

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos  
 [Sección: Historia de los derechos patrios iberoamericanos]  
 XLV (Valparaíso, Chile, 2023)  
 [pp. 189-218]

DERECHOS INDÍGENAS EN EL PERÚ: CAMBIOS Y  
 PERMANENCIAS DEL VIRREINATO AL CENTENARIO DE LA  
 INDEPENDENCIA

[Indigenous Rights in Peru: Changes and Permanence from the Viceroyalty to  
 the Centenary of Independence]

Ricardo CUBAS RAMACCIOTTI\*  
 Universidad de los Andes, Chile

Rafael SANTA MARÍA D'ANGELO\*\*  
 Universidad Católica San Pablo, Arequipa

RESUMEN

El paso del Virreinato a la República supuso una transformación de los paradigmas legales y culturales que habían regulado la vida del indígena peruano. La Monarquía Hispánica, teniendo un carácter plural, estamental y, estando imbuida en una cultura católica postridentina, estableció un régimen jurídico que reconoció la dignidad humana del indígena, así como sus privilegios legales y derechos comunitarios en calidad de “miserables” y de vasallos de la Corona. Las Reformas Borbónicas y la Constitución de Cádiz de 1812 iniciaron un giro hacia una concepción ilustrada

ABSTRACT

The transition from the Viceroyalty to the Republic meant a transformation of the legal and cultural paradigms that had regulated the life of the Peruvian Indians. The Hispanic Monarchy, having a plural and corporate character and being imbued with a post-Tridentine Catholic culture, established a legal regime that recognized the human dignity of the indigenous, as well as their legal privileges and community rights as “miserable” and vassals of the Crown. The Bourbon Reforms and the Constitution of Cadiz (1812) initiated a shift towards an enlightened conception that favoured

RECIBIDO el 1 de diciembre de 2022 y ACEPTADO el 4 de julio de 2023

---

\* Doctor en Historia por la Universidad de Cambridge. Profesor Asociado del Instituto de Historia de la Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: rcubas@uandes.cl ORCID: 0000-0001-9176-9824. El autor, quien es investigador responsable del Proyecto FONDECYT N° 11190446, agradece a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile (ANID) por el patrocinio del presente trabajo.

\*\* Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Lateranense de Roma- Italia, Profesor principal del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica San Pablo. Correo electrónico: rsantamaria@ucsp.edu.pe ORCID: 0000-0002-0526-8853.

que privilegió al individuo sobre el cuerpo social. Después de la independencia, guiados por una visión liberal, los legisladores peruanos, opuestos a las leyes tutelares del Virreinato, buscaron convertir al indio en ciudadano y propietario reconociendo su igualdad legal y la propiedad individual de sus tierras. Sin embargo, estas leyes ahondaron la situación de marginación y fragilidad de la población rural. Durante las primeras décadas del siglo XX estos problemas suscitaron un amplio debate nacional que se retomó durante el gobierno de Augusto B. Leguía (1919-1930), el cual promovió una nueva legislación tutelar que, en el marco de un pluralismo jurídico, reconoció la subjetividad y los derechos comunitarios del indio peruano.

#### PALABRAS CLAVE

Estatuto jurídico del indígena peruano  
– Derecho indiano – Políticas indigenistas.

the individual over the social body. After independence, guided by a liberal vision, Peruvian legislators, opposed to the tutelary laws of the Viceroyalty, sought to convert Indians into citizens and owners by recognizing their legal equality and individual ownership of their lands. However, these laws deepened the marginalization and fragility of the rural population. During the first decades of the twentieth century, these problems gave rise to a broad national debate that was taken up again during the government of Augusto B. Leguía (1919-1930), who promoted a new tutelary legislation that, within the framework of legal pluralism, recognized the subjectivity and community rights of the Peruvian Indian.

#### KEY WORDS

Legal status of the Peruvian indigenous  
– Laws of the Indies – Indigenous policies.

### INTRODUCCIÓN

El presente artículo se propone analizar panorámicamente y desde una perspectiva histórico-jurídica la evolución y los cambios del estatuto legal del indio en el Perú. Para ello se examina los paradigmas culturales e institucionales, junto con los debates intelectuales que definieron la condición jurídica del indígena y sus repercusiones sociales en dos momentos importantes en la historia política e institucional del Perú: durante el paso del Virreinato a la República y durante la instauración del llamado *Oncenio*, es decir durante la presidencia de Augusto B. Leguía entre 1919 y 1930. Para ello, este trabajo se divide en tres partes. En la primera se discute el estatuto jurídico del indígena durante el periodo virreinal y sus modificaciones durante las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX. En segundo lugar, las transformaciones que se produjeron en esta área durante la independencia y la temprana república. Finalmente, se evalúa la legislación indigenista del *Oncenio* poniendo énfasis en el Patronato de la Raza Indígena.

#### I. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL INDÍGENA BAJO LAS LEYES DE INDIAS EN EL VIRREINATO DEL PERÚ

La condición jurídica del indígena durante los tiempos del Virreinato del Perú tiene que ser entendida desde los paradigmas culturales y legales de la época para evitar una aproximación anacrónica. En esa línea, se pueden destacar, entre otros, tres rasgos fundamentales.

Un primer elemento por considerar es que se trató de un proceso de instauración de un nuevo orden sobre pueblos con tradiciones culturales ajenas a las del Occidente cristiano y que vivieron, en palabras de Nathan Wachtel, una profunda desestructuración poblacional, social y cultural<sup>1</sup>. La mayor parte de los indígenas de los Andes sufrieron cambios radicales y debieron recrear y adaptar su vida a las nuevas condiciones en calidad de pueblos subordinados a la Monarquía Hispánica. Además de la violencia de las guerras de conquista y de la devastación demográfica generada por las epidemias y sus consecuencias ecológicas, afrontaron la llegada de nuevos pueblos (el español, en condición dominante, los africanos en condición de esclavitud), tecnologías, productos, animales, y plantas<sup>2</sup>. Asimismo, tuvieron que supeditarse a una reorganización de sus patrones institucionales, laborales, de sus costumbres, religión, idiomas, conocimientos y economía, en función de los valores, paradigmas, necesidades e intereses de la Metrópoli. Por supuesto, esto no significó una eliminación de todas las antiguas tradiciones y relaciones sociales, algunas de las cuáles probaron ser muy resistentes, pero debieron adecuarse al sistema vigente. Todo esto supuso la creación de una nueva realidad social y cultural en los Andes que incorporó elementos europeos y autóctonos.

Un segundo aspecto, fue el carácter del régimen político e institucional de la Monarquía entre los siglos XVI y XVIII. Por un lado, se trataba de una estructura estatal en pleno proceso de centralización y de la expansión de un aparato burocrático y tributario lo suficientemente desarrollado para gobernar un inmenso y multicultural imperio ultramarino. Sin embargo, al mismo tiempo, según la definición de algunos autores, fue una monarquía plural o compuesta de carácter estamental<sup>3</sup>. Es decir, los reinos y pueblos que componían el imperio preservaron, en mayor o menor grado, parte de su cultura, tradiciones legales y formas de gobierno. Asimismo, se reinaba sobre sociedades donde existían normas diversas para los distintos estamentos sociales y corporaciones que las conformaban. El orden legal, si bien enfatizó la existencia de una dignidad humana universal fundamentada en la ley natural de origen divino y cuyas normas básicas eran deducibles por la razón, consideró que la sociedad estaba dividida en cuerpos y jerarquías con tradiciones propias que se unían por la fe católica, la obediencia al rey, el pago de impuestos, relaciones de autoridad y el reconocimiento de ciertas instituciones comunes<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> WACHTELL, Nathan, *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570)*. Traducción de Antonio Escobedo, (Madrid, Alianza Editorial, 1976), pp. 135-208.

<sup>2</sup> EDWARDS, Tai S. y KELTON, Paul, *Germes, Genocides, and America's Indigenous Peoples*, en *Journal of American History*, 107 (2020), 1, pp. 52-76.

<sup>3</sup> YUN CASALILLA, Bartolomé, *Historia global, historia transnacional e historia de los imperios: el Atlántico, América y Europa (siglos XVI-XVIII)* (Zaragoza, Fernando Católico, 2019); ELLIOTT, John, *A Europe of composite monarchies*, en *Past & Present*, 137 (1992), pp. 48-71; LEVENE, Ricardo, *Las Indias no eran colonias*, Colección Austral 1060 (Madrid, Espasa-Calpe-Austral, 1973); GARCÍA PÉREZ, Rafael, *El estatus jurídico de América en la monarquía española*, en *Revista de historia del derecho*, 53 (2017), pp. 63, 79.

<sup>4</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *El iusnaturalismo hispano-indiano y la protección jurídica de la persona*, en *Anuario Mexicano de Historia de Derecho*, VI (1994), p. 222.

En esta línea, un concepto medular fue el de la república entendida como un conjunto de leyes que regulaba la vida de grupos sociales específicos pero que obedecían al mismo rey. Así, en América se constituyeron la república de españoles y la república de indios. La Corona reconocía que los indígenas podían conservar parte de su antigua organización y que las leyes locales debían recoger aquellos usos y costumbres indígenas que no fueran en contra del derecho natural, la religión cristiana y la autoridad real<sup>5</sup>. Dos de los criterios que estaban detrás de esta práctica eran la conciencia de la Corona de que al ser dos sociedades con sustratos culturales y tradiciones disímiles, resultaba imposible e indeseable aplicar un cuerpo legislativo común a ambos grupos y que un criterio de igualdad pondría a los indígenas a merced de mayores abusos por parte de los españoles<sup>6</sup>.

Es necesario enfatizar que el espectro social de la época no permaneció estático por la separación legal entre ambas repúblicas. Desde el inicio del virreinato muchos indios llamados forasteros, escaparon del control tributario de las reducciones y del trabajo de las mitas y, paralelamente, se inició un amplio proceso de mestizaje.

Un tercer elemento fundamental del nuevo orden fue la cultura religiosa barroca postridentina de la Monarquía Católica, que permeaba las instituciones, las leyes, las tradiciones y la sociedad del imperio. Esto se manifestó en muchos aspectos como en la estrecha relación entre trono y altar, regulada por el Real Patronato, junto con la existencia de una compleja estructura eclesiástica paralela a la del poder civil, la labor de cristianización y su inculturación en las poblaciones nativas, la arraigada religiosidad en la sociedad y en la vida cotidiana, y la influencia católica en las instituciones y el mundo intelectual.

Estos tres rasgos, en algunos casos contradictorios entre sí, marcaron la configuración legal y social de los indígenas en el Virreinato del Perú y se plasmaron en las Leyes de Indias. Esta legislación tuvo sus bases en el derecho romano, el derecho canónico y el derecho castellano. Sin embargo, no fue una simple reproducción adaptada de las normas occidentales, sino que incorporó elementos relevantes de las tradiciones, leyes y costumbres de los pueblos nativos y buscó adecuarse a las realidades particulares de las Indias tomando en cuenta la extensa literatura jurídica que se desarrolló en los territorios americanos<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> GÓNGORA, Mario. *El Estado en el Derecho Indiano: época fundación, 1492-1571* (Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico Culturales – Universidad de Chile, 1951), p. 198.

<sup>6</sup> “Las dos repúblicas compartieron las mismas autoridades superiores y el mismo Derecho indiano, incluida la misma constitución política, y, bajo ese orden jurídico-político común, cada una tuvo sus propias autoridades locales y su propio ordenamiento jurídico. Las comunidades indígenas mantuvieron –como se recordó– a sus caciques y algunas llegaron a contar con cabildos exclusivos. Además, la Corona castellana reconoció la vigencia de sus buenas leyes y costumbres, anteriores y posteriores a su incorporación a ella, ordenando que fueran aplicadas en subsidio de las leyes de Indias”. LEVAGGI, Abelardo, *República de indios y república de españoles en los reinos de Indias*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 23 (2001), p. 427.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el siglo XVI, Juan Polo de Ondegardo, jurista y asesor del virrey Francisco de Toledo escribió una *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta no guardar a los indios sus fueros*. Citado en DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994), p. 14.

La consolidación de este nuevo régimen en el Perú se llevó adelante durante el gobierno del virrey Francisco de Toledo (1569-1581), cuando se ejecutó con mayor fuerza la voluntad real de establecer una efectiva centralización administrativa y fiscal, reorganizar a la población y regular la economía. Así, Toledo, durante una extensa visita general (1570-1575), asistido por los juristas Juan de Matienzo y Juan Polo de Ondegardo, promulgó las *Ordenanzas del Perú para un buen gobierno* (1573), dándole una estructura jurídica al Virreinato que, en líneas generales, perduró hasta la década de 1780.

Una de las medidas de mayor trascendencia fue la implementación de las reducciones o pueblos de indios, lo que significó una reubicación de las poblaciones dispersas en los Andes en comunidades de aproximadamente quinientas familias. En dichas comunidades existieron autoridades nativas como el curaca y el alcalde de indios y se dispuso que se crearan las “cajas de comunidad”, es decir bienes o fondos aportados por los indios de las reducciones para auxiliarlos de manera individual o colectiva en caso de necesidades especiales, escasez o desastres de distinta índole<sup>8</sup>. El establecimiento de las reducciones, si bien facilitó la explotación de los naturales y modificó drásticamente la organización social de las antiguas etnias, se convirtió en el crisol de una nueva identidad étnica basada en la reciprocidad, en las relaciones de parentesco y de compadrazgo, y de las cofradías<sup>9</sup>.

Otro aspecto fundamental fue la organización del trabajo indígena en las minas de Potosí a través de una redefinición de la mita, un antiguo sistema laboral inca mediante el cual las comunidades debían mandar periódicamente hombres para prestar sus servicios en obras para el Estado<sup>10</sup>.

Los indígenas tuvieron un estatuto jurídico propio que los reconocía como vasallos libres de la Corona, aunque también fueron considerados como “miserables”, que equivalía a ser menores de edad y, por lo tanto, sujetos a una serie de leyes tutelares que suponían un conjunto de beneficios procesales, pero también un menor margen de autonomía<sup>11</sup>. Dichas leyes preveían la designación de un Protector de Indios, cargo que tenía como fin la defensa judicial de los nativos<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p.330.

<sup>9</sup> MARZAL, Manuel, *Historia de la antropología indigenista: México y Perú* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989), p. 44.

<sup>10</sup> Para un análisis global de la gestión del virrey Toledo ver: MERLUZZI, Manfredi, *Gobernando los Andes Francisco de Toledo virrey del Perú (1569-1581)* (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014).

<sup>11</sup> BRUNO, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en las Indias, estudio histórico-jurídico* (Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto San Raimundo de Peñafort, 1967), pp. 23-35; SÁNCHEZ-CONCHA BARRIOS, Rafael, *Del régimen hispánico. Estudios sobre la conquista y el orden virreinal peruano* (Arequipa, Universidad Católica San Pablo, 2013), pp. 165-174.

<sup>12</sup> NOVOA, Mauricio, *La práctica judicial y su influencia en Solórzano: la Audiencia de Lima y los privilegios de indios a inicios del siglo XVII*, en BONILLA, Heraclio, BONNET VÉLEZ, Diana, CASTAÑEDA, Felipe (Ed.), *Juan de Solórzano y Pereira : pensar la colonia desde la colonia, Estudios interdisciplinarios sobre la conquista y la colonia de América* (Bogotá, Universidad de los Andes, 2006), pp.146-148. NOVOA, Mauricio, *The Protectors of Indians in the Royal Audience of Lima: History, Careers and Legal Culture, 1575-1775* (Boston, Brill-Nijhoff Lam edition, 2016). DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, cit. (n.7), pp. 316-318.

A pesar de que las instituciones y las leyes buscaron la protección de los derechos nativos, la explotación de la población indígena fue una realidad patente y denunciada por religiosos y funcionarios públicos. Una de las contradicciones del sistema fue que, si bien los indios tuvieron una serie de leyes tutelares y de derechos reconocidos; por otro lado, la Corona para suplir sus crecientes necesidades financieras y para cubrir los gastos necesarios para el sostenimiento del Virreinato, impuso el cuestionado régimen de la mita y otras modalidades de trabajos obligatorios<sup>13</sup>. En el caso de la encomienda, la corrupción de los fines de esta institución se dio desde sus inicios. Luego, los corregimientos de indios, que fueron creados como parte del sistema burocrático español para administrar justicia, cobrar impuestos y proteger los derechos indígenas, se prestaron a múltiples abusos, como en el caso del reparto de mercaderías<sup>14</sup>.

Sin embargo, un aspecto resaltado por numerosos historiadores es que desde el descubrimiento de América surgió en la Iglesia Católica en España y en las Indias una tradición de defensa de los derechos básicos de los indígenas, tanto en su dimensión individual como en la social. El indigenismo de esta época no se restringió a defender a los nativos frente a los abusos de los españoles, sino que también alentó el estudio de los idiomas, costumbres y tradiciones de cada pueblo. Ello significó valorar aquellos elementos culturales que no eran percibidos como contrarios a la fe católica, pero también introducir patrones occidentales que eran considerados necesarios para el desarrollo social de dichos pueblos<sup>15</sup>. Estos cuestionamientos morales frente al trato de las poblaciones nativas no se redujeron a eruditas especulaciones teológicas, sino que se materializaron en un amplio corpus legislativo como fueron las Leyes Nuevas de 1542 o los derechos consagrados en la ya mencionada Recopilación de las Leyes de Indias<sup>16</sup>.

A esto se puede agregar que, como señala Núria Sala, los españoles buscaron regir a los pueblos indígenas estableciendo dos tipos de gobiernos autónomos

---

<sup>13</sup> TANDETER, Enrique, *Coacción y mercado. La minería de la plata en el Potosí colonial, 1692-1826* (Madrid, Siglo XXI, 1992); LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII* (Lima, Fondo Editorial PUCP, 1999).

<sup>14</sup> GUAMÁN POMA DE AYALA, Felipe, *El primer nueva corónica y buen gobierno*, MURRA, John V., ADORNO, Bolena, URIOSTE, Jorge L. (Eds.), 3 vols. (México, Siglo Veintiuno Editores, 1980), p. 869.

<sup>15</sup> DE ACOSTA, José, *Historia natural y moral de las Indias*, Sevilla, Juan de León, 1590 (Valencia, Hispaniae Scientia, 1977), Libro VI, cap. 16, pp. 425-426.

<sup>16</sup> Entre los principales representantes de esta tradición de defensa de los derechos indígenas estuvieron miembros de las órdenes religiosas, especialmente dominicos, franciscanos y jesuitas, aunque también destacaron obispos, miembros de otras órdenes religiosas y del clero secular, así como diversos funcionarios públicos. Personajes como los dominicos Bartolomé de las Casas, Antonio de Montesinos y Francisco de Vitoria han sido ampliamente estudiados en su labor de defensa indígena. Ver: SALINAS ARANEDA, Carlos, *El iusnaturalismo hispano-indiano y la protección jurídica de la persona*, en *Anuario Mexicano de Historia de Derecho*, cit. (n. 4), pp. 219-237. En el caso peruano destacaron el arzobispo Toribio de Mogrovejo, los jesuitas José de Acosta y Antonio Ruiz de Montoya y el dominico Domingo de Santo Tomás, entre otros muchos. ALDEA VAQUERO, Quintín, *El indio peruano y la defensa de sus derechos (1596-1630)* (Madrid – Lima, Consejo Superior de Investigaciones Científicas–Lima: PUCP, Fondo Editorial, 1993).

diferenciados: uno de tipo señorial y otro de tipo electivo<sup>17</sup>. El reconocimiento legal de una nobleza nativa de curacas y caciques encargada de la recaudación del tributo, permitió la preservación (aunque, en realidad, frecuentemente fue una recreación en clave cristiana y con elementos occidentales) de varias tradiciones y rasgos de la identidad indígena. Además, éstos actuaron como canales efectivos de intermediación y contacto entre el mundo andino y el occidental<sup>18</sup>.

Al mismo tiempo, tomando como modelo la organización municipal castellana, se instalaron los cabildos dirigidos por los alcaldes -o varayocs- y regidores de indios, quienes eran elegidos por los vecinos, estando los caciques impedidos legalmente de asumir dichos cargos y de influir en la votación. A lo largo del siglo XVIII el papel de los alcaldes de indios tendió a ser cada vez más relevante en la defensa de los intereses y en la resolución de las necesidades cotidianas de las comunidades<sup>19</sup>. En este sentido, los indios peruanos no fueron receptores pasivos de la legislación india, sino que desarrollaron una muy activa tradición de litigación y de agencia política que buscó reivindicar sus derechos en las diversas instancias judiciales que les ofrecía el sistema tanto en el fuero civil como en el eclesiástico. Esta tradición se prolongó durante todo el periodo republicano<sup>20</sup>.

Asimismo, la prédica del catolicismo en clave indígena se convirtió en un aspecto esencial para la construcción de la indianidad desde el punto de vista religioso, cultural, político y jurídico<sup>21</sup>. El cristianismo fue un vehículo fundamental para construir convenciones compartidas entre los miembros de una sociedad dividida en razas, estamentos y clases y, por lo tanto, para generar una nueva síntesis cultural<sup>22</sup>. En ese sentido, los indios participaron en la formación

<sup>17</sup> SALA I VILA, Nuria, *La constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú*, (Barcelona, Boletín Americanista, 1993), p. 52.

<sup>18</sup> ROWE, John, *The Incas under Spanish Colonial Institutions*, en *Hispanic American Historical Review* 37,2 (1957), p. 156; O'PHELAN GODOY, Scarlett, *Mestizos reales: Indios nobles, caciques y capitanes de mita* (Lima, Fondo Editorial del Congreso, 2007).

<sup>19</sup> SALA I VILA, Nuria, *La constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú*, cit. (n. 17), pp. 52-53.

<sup>20</sup> Los estudios de Luis Miguel Glave dan cuenta de esta tradición: GLAVE TESTINO, Luis Miguel, *Memoria y memoriales: la formación de una liga indígena en Lima (1722-1732)*, en *Diálogo Andino*, 37 (2011), pp. 5-23; GLAVE TESTINO, Luis Miguel, *La gran vejación. Manuscritos reivindicativos de incas, caciques y defensores de la población indígena*, en *Revista Andes*, 4 (2021), pp. 35-59; GLAVE TESTINO, Luis Miguel, *Cultura política, participación indígena y redes de comunicación en la crisis colonial. El virreinato peruano, 1809-1814*, en *Historia Mexicana*, 58 (2008), 1, pp. 369-426.

<sup>21</sup> Cabe resaltar que el derecho canónico tuvo un papel relevante en la regulación de la vida cotidiana de los indígenas cristianizados a través de los tribunales eclesiásticos ordinarios y las visitas episcopales. Para profundizar en el impacto y recepción del derecho canónico en los indígenas americanos durante el periodo hispánico revisar: TRASLOSHEROS, Jorge y DE ZABALLA, Ana (Eds.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal* (Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2011); TRASLOSHEROS, Jorge y DE ZABALLA, Ana (Eds.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamericana*, Serie de historia general 25 (México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 2010).

<sup>22</sup> MORANDÉ, Pedro, *Cultura y modernización en América Latina: ensayo sociológico acerca de la crisis del desarrollismo y de su superación* (Madrid, Encuentro Ediciones, 1987), pp. 176-177.

de la sociedad indiana no como agentes pasivos sino adaptando las instituciones y la cultura occidental a sus propias tradiciones y necesidades<sup>23</sup>.

Respecto al tema fiscal, se estableció que la población nativa debía pagar el llamado tributo indígena, un impuesto directo de capitación que estaba limitado a los cabezas de familia, esto es, a varones mayores de edad sin impedimentos físicos o mentales para trabajar. Era una contribución única, es decir, los indígenas tributarios no pagaban los impuestos a los que otros grupos sociales sí estaban afectos, como la alcabala y las contribuciones de tipo territorial o comercial<sup>24</sup>. Los objetivos del tributo eran, además de conseguir fondos para el Estado, enseñar a la población a pagar impuestos, incorporarla progresivamente al mercado y reconocer la autoridad de la Corona. Se consideraba que el tributo establecía un pacto entre el rey y los súbditos mediante el cual el primero se comprometía a defender e impartir justicia a los naturales, incluyendo la protección de sus tierras comunitarias<sup>25</sup>. Este sistema era propio de la fiscalidad del Antiguo Régimen donde las disímiles realidades de la población impedían establecer contribuciones uniformes y, por lo tanto, se desarrollaron mecanismos impositivos diferenciados según las características de los distintos grupos que conformaban la sociedad. Por ello, el cobro del tributo varió con el tiempo según las condiciones específicas en cada región y, dependiendo de los escenarios, fue aportado en dinero, bienes o servicios<sup>26</sup>.

El ascenso de los Borbones a la Corona española trajo un cambio en la concepción del gobierno y en la relación de la metrópoli con sus dominios americanos. El absolutismo ilustrado borbónico instauró una política más centralista y pragmática que la de los Austrias. Ello supuso un progresivo rechazo de la concepción corporativa, plural y pactista, empezando a destacarse un proyecto estatal que tenía rasgos homogeneizadores y donde se daría paso a una visión que fue priorizando al individuo sobre el cuerpo social y la eficiencia económica sobre consideraciones de carácter teológico. Esto significó restringir la autonomía de la Iglesia, de las comunidades indígenas y de otras corporaciones, para someterlas más estrechamente al poder de la Corona.

Un temprano testimonio de esta visión se encuentra en la influyente obra atribuida a José del Campillo, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, escrita en la década de 1740 pero publicada en 1789. A diferencia del

---

<sup>23</sup> En esa línea, el historiador Juan Carlos Estenssoro muestra el esfuerzo de los nativos por hacerse cristianos para así recomponer su visión cósmica bajo una concepción que los igualaba a los españoles en dignidad y les permitía acceder a una serie de privilegios en la sociedad virreinal. ESTENSSORO, Juan Carlos, *Del paganismo a la santidad: la incorporación de los indios del Perú al catolicismo, 1532-1750* (Lima, IFEA-Instituto Riva-Agüero, 2003), pp.19-23.

<sup>24</sup> CONTRERAS CARRANZA, Carlos *El impuesto de la contribución personal en el Perú del siglo XIX*, en *Histórica* 29 (2005), 2, p. 102.

<sup>25</sup> *Ibid* p. 69. Según García Calderón, el tributo suponía una relación de vasallaje donde se reconocía el señorío del rey y el servicio que le debían sus súbditos. GARCÍA CALDERON LANDA, Francisco, *Diccionario de la legislación peruana* (París, Librería de Laroque, 1879) II, pp. 1795-1796.

<sup>26</sup> POLLACK, Aaron, *Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición*, en *Historia Mexicana*, 66 (2016), 1, pp. 85-88.

lenguaje jurídico tradicional que acentuaba la idea de “justicia”, el énfasis del argumento estuvo puesto en un elemento pragmático: la necesidad de promover la salud del sistema económico. Para ello, respecto a los indios, proponía que se transformaran en vasallos útiles. Para lograr este objetivo había que convertirlos fundamentalmente en productores y consumidores por medio de cuatro medidas: que asumieran la propiedad individual de la tierra; que aprendieran a trabajar con mayor ahínco; que adoptaran la vestimenta y el idioma españoles; y que participaran más plenamente en el comercio<sup>27</sup>.

Asimismo, la preocupación intelectual por conocer las costumbres y tradiciones nativas tuvo un giro más científico y económico-pragmático que cristianizador, destacando, sobre todo, las observaciones de viajeros y expediciones científicas o las de los intelectuales y arbitristas ilustrados<sup>28</sup>.

La política eclesiástica borbónica también tuvo repercusiones considerables sobre el mundo indígena en varios sentidos. La ofensiva contra la autonomía e influencia de las órdenes religiosas impulsada por poderosos funcionarios e intelectuales borbónicos debilitó, aunque no anuló, la capacidad de la Iglesia para educar a las elites nativas y muchas de sus obras misioneras. El caso que tuvo secuelas más profundas fue el de la Compañía de Jesús, expulsada de los dominios españoles en 1767, institución a cargo de los principales colegios de nobles indígenas en el Perú y de algunas de las experiencias misionales más importantes en las Indias<sup>29</sup>.

En el caso peruano un hito esencial fue la Visita General de José Antonio de Areche (1776-1782), la cual implementó reformas administrativas y fiscales que generaron un descontento generalizado en la población, especialmente en el sur del Perú y en el mundo indígena. La creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 y la incorporación de Potosí al mismo, junto con el establecimiento de aduanas internas, alza de los impuestos y el intento de ampliar el tributo indígena a los indios forasteros y a las castas, generaron un clima de tensión en todo el territorio<sup>30</sup>.

Este descontento, junto con antiguos reclamos de mayor justicia para la población nativa, fueron canalizados por la rebelión de José Gabriel Condorcanqui,

<sup>27</sup> OWENSBY, Brian P., *Between Justice and Economics: ‘Indians’ and Reformism in Eighteenth-Century Spanish Imperial Thought*, en BENTON, Lauren y ROSS, Richard J. (Eds.), *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, (New York, New York University Press, 2013), pp. 143-172.

<sup>28</sup> Destacados representantes de la cultura barroca participaron activamente en el debate intelectual de su época defendiendo y valorando las culturas y las virtudes nativas. Un caso emblemático fue el del jesuita mexicano Francisco de Clavijero. BRADING, David A., *Orbe indiano: de la monarquía católica a la República criolla, 1492-1867* (México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1991), pp. 511-523. Probablemente el estudio más completo de la imagen del indio peruano en los viajeros del período borbónico es: PATRUCCO NUÑEZ, Sandro, *Imagen del indio en los relatos de exploradores y viajeros del Perú borbónico (1700-1824)* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019).

<sup>29</sup> Para analizar la ofensiva borbónica frente a sectores de la Iglesia ver: BRADING, David A., *Una Iglesia asediada: el Obispado de Michoacán, 1749-1910* (México, Fondo de Cultura Económica, 1994).

<sup>30</sup> O’PHELAN GODOY, Scarlett, *Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia 1700-1783* (Lima, Institut français d’études andines, Instituto de Estudios Peruanos, 2012), pp. 249-253.

mejor conocido como Túpac Amaru II, la cual conmovió a todo el Virreinato y después de su represión tuvo secuelas que estremecieron al Alto Perú. Lo que empezó siendo un movimiento multirracial pasó a convertirse en una rebelión indígena que alcanzó niveles de violencia inusitada y cuyas consecuencias afectaron la situación de la población nativa. La Corona empezó a restringir los elementos y símbolos que eran considerados inherentes de la sociedad inca. Se prohibió la lectura de los *Comentarios Reales* del inca Garcilaso de la Vega, se prohibió el uso de las vestimentas tradicionales incas, se suprimieron los curacazgos que estuvieron comprometidos con el levantamiento y se empezó a disponer que las predicas fueran en castellano<sup>31</sup>. Asimismo, se ordenó que los subdelegados de las intendencias supervisaran la elección de los alcaldes de indios o varayocs, imponiendo un mayor control estatal sobre sus comunidades. De otro lado, se generó un gran miedo en la población blanca frente al peligro de una nueva explosión social de carácter racial.

Poco después, la Corona buscó terminar con diversos abusos contra los indígenas a partir de una serie de reformas administrativas como el establecimiento de las intendencias y la creación de la audiencia del Cusco. Sin embargo, la violencia de la rebelión y de la represión borbónica creó un ambiente de tensión que se prolongó durante las siguientes décadas<sup>32</sup>.

La invasión napoleónica a España y, con mayor fuerza, la formación de las Cortes de Cádiz y la promulgación de la Constitución de 1812 suscitó una rápida mutación de los paradigmas intelectuales y políticos del momento y una crisis profunda de algunos de los fundamentos del Antiguo Régimen. Como señala François-Xavier Guerra, se buscó la instauración de una sociedad nueva y de un hombre nuevo, “un hombre individual, desgajado de los vínculos de la antigua sociedad estamental y corporativa; la nueva sociedad, una sociedad contractual, surgida de un nuevo pacto social; la nueva política, la expresión de un nuevo soberano, el pueblo, a través de la competición de los que buscan encarnarlo o representarlo”<sup>33</sup>.

Esta nueva concepción tuvo repercusiones sobre las condiciones jurídicas del indio y fueron un antecedente directo de las leyes liberales sobre este tema que se elaboraron durante el período republicano. La legislación gaditana abolió la distinción legal entre la república de españoles y la república de Indios,<sup>34</sup> declaró a los indios como ciudadanos libres y con iguales derechos que los españoles para la elección de sus representantes y el acceso a cargos, eliminó

<sup>31</sup> WALKER, Charles, *La rebelión de Túpac Amaru*, Colección Popular 6 (Lima, Instituto de Estudios Peruanos (IEP), 2015), 267–271.

<sup>32</sup> Para un análisis sobre la rebelión de Túpac Amaru, sus secuelas y consecuencias revisar: O'PHELAN GODOY, Scarlett, *Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia 1700-1783*, cit. (n.30); WALKER, Charles, *La rebelión de Túpac Amaru*, cit. (n. 31).

<sup>33</sup> GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas* (Bilbao, Mapfre, 1992), p.13.

<sup>34</sup> Como señala Núria Sala, esto supuso que en el Virreinato del Perú desaparecieran las autoridades diferenciadas constituyéndose un ayuntamiento único. En: SALA I VILA, Nuria, *La constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú*, cit. (n. 17), p. 5.

la mita y el tributo, buscó convertirlos en propietarios privados mediante la disolución de las tierras comunitarias y su repartición individual<sup>35</sup>. Esta legislación se aplicó tanto entre 1812 y 1814, como en las zonas del virreinato ocupadas por el virrey José de la Serna entre 1820 y 1824, antes de la batalla de Ayacucho que consolidó la independencia del país (9 diciembre 1824). En consecuencia, estas leyes eliminaron las principales intermediaciones étnicas que los indígenas tenían durante el Antiguo Régimen.

Como plantea Núria Sala, al desmontar el sistema de protección legal de los indios y el gobierno étnico dual de caciques y alcaldes, la nueva institucionalidad liberal empezó a generar una tácita marginación que, en la práctica, tendió a excluir a los indígenas de los cargos representativos y a limitarlos en sus derechos de autogobierno local. Luego, la república liberal decimonónica, en aras del ideal de la igualdad, tendió a desconocer los derechos corporativos que habían sido parte integral de la vida indígena durante el periodo virreinal y tendrían que esperar un siglo para ser reconocidos formalmente por el Estado y como fruto de amplios movimientos sociales y debates intelectuales<sup>36</sup>.

## II. LA INDEPENDENCIA, LA TEMPRANA REPÚBLICA Y LOS CAMBIOS EN LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL INDIO

La disolución del Estado borbónico y la posterior independencia del Perú transformaron profundamente las instituciones del país y tuvieron hondas repercusiones legales y sociales en la población nativa. El desorden y la crisis económica generados por las guerras de independencia no permitieron al nuevo gobierno republicano tener la capacidad de articular un dominio efectivo sobre las regiones. Una consecuencia de esto fue que durante las primeras décadas de vida independiente se multiplicaron las luchas entre los caudillos y las élites regionales frente a una débil presencia del gobierno central.

Desde el punto de vista jurídico, el Perú republicano decimonónico mostró, desde su periodo inicial, aspectos cambiantes en relación con los indígenas. Las leyes de la temprana república, si bien mantuvieron algunos importantes elementos del derecho indiano y de la tradición escolástica, implementaron parte de los ideales heredados de la Ilustración y asumidos por el liberalismo. En esa línea, los legisladores republicanos buscaron consagrar la igualdad legal de todos

---

<sup>35</sup> CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, *El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del periodo de la emancipación*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35 (2013), pp. 456–457.

<sup>36</sup> SALA I VILA, Núria, *La eliminación de las intermediaciones regionales en el gobierno liberal del Cuzco (1820-1824)*, en ESTENSSORO, Juan Carlos y MÉNDEZ, Cecilia (Eds.), *Las independencias antes de la independencia: miradas alternativas desde los pueblos* (Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2021), pp. 358–359. Sin embargo, la evolución de las municipalidades rurales fue un proceso complejo y diverso. Muchas de ellas fueron asumiendo los valores republicanos en consonancia con sus tradiciones. Ver: DIEZ HURTADO, Alejandro, *Autoridades locales y comunidades indígenas en el Perú del siglo XIX. Una aproximación desde la sierra centro y norte del Perú*, en *Boletín del Instituto Riva-Agüero* 37 (2014) pp. 139-140.

los peruanos y eliminar las estructuras estamentales avaladas por la legislación del antiguo orden.

El individualismo liberal buscaba incorporar al indígena a la modernidad y a la “civilización” convirtiéndolo en ciudadano, propietario, consumidor, productor y contribuyente a través de las leyes, la economía, el ejército y la educación. Como lo muestran varios estudios, esta fue una tendencia común en el liberalismo hispanoamericano del siglo diecinueve. Un requisito para lograr este objetivo era eliminar lo que los liberales consideraban que eran importantes obstáculos para que el indio se convirtiera en artífice de su progreso, como las tierras comunitarias y la preservación de autoridades tradicionales (caciques y curacas) pues, según ellos, lo aislaban del mercado y de la cultura occidental encerrándolo en una dinámica económico-social de autoconsumo y de servidumbre<sup>37</sup>.

Esta visión se plasmó en las leyes, eliminando la mayor parte de los derechos especiales para el indígena. Esta tendencia se evidenciaba en las regulaciones de los contratos conforme al principio *pacta sunt servanda*<sup>38</sup> y al señalar que “*las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas*”<sup>39</sup>. Sin embargo, en algunos períodos, esta posición fue moderada por las consideraciones sobre el valor jurídico de la costumbre, la doctrina y la interpretación como fuentes importantes del derecho y que, en muchos aspectos, tenían sus bases en la legislación indiana<sup>40</sup>.

Las primeras medidas del Perú independiente respecto a los indígenas se dieron durante el Protectorado de José de San Martín (1821-1822), cuando se eliminó la categoría oficial de “indio” y se abolieron el tributo y toda servidumbre, incluyendo la mita. Sin embargo, poco después, en la Constitución de 1823, de manera semejante a lo que pasaba en otros países, se evidenciaron algunas de las limitaciones del ideal igualitario. A pesar de que se reconocía la nacionalidad de todos los peruanos nacidos en el territorio, el ejercicio de la ciudadanía exigía un conjunto de requisitos que sólo eran cumplidos por una minoría<sup>41</sup>. Expresamente se hacía referencia a la pérdida de ciudadanía por tener la condición de sirviente doméstico<sup>42</sup>. En otras palabras, inicialmente, en la práctica, todo indio era peruano, pero no todos los indios eran ciudadanos.

Durante la dictadura de Simón Bolívar, quien consideraba que el régimen democrático era incompatible con los derechos corporativos indígenas, se decretó

<sup>37</sup> JACOBSEN, Nils, *‘Liberalismo tropical’: cómo explicar el auge de una doctrina económica europea en América Latina, 1780-1885*, en *Historia Crítica*, 342 (2007), pp. 142–143.

<sup>38</sup> LUNA VICTORIA LEÓN, César, *Código civil de 1852: lo nacional y lo importado*, en *Derecho PUCP*, 42 (1988), pp. 96-98. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198801.003>.

<sup>39</sup> Constitución Política del Perú de 1856, artículo 31.

<sup>40</sup> GÁLVEZ, José Francisco, *Codificación y derecho indiano: el Código Civil Peruano de 1852*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22 (2010), p. 497.

<sup>41</sup> Constitución Política del Perú de 1823, artículo 17. Luego de algunos años, en 1839, la Constitución señaló una excepción en la exigencia de saber leer y escribir a los indígenas y mestizos para la ciudadanía (Cfr. Constitución Política del Perú de 1839, artículo 8°, inciso 2).

<sup>42</sup> *Ibid*, artículo 24, inciso 2. Este punto fue modificado posteriormente en las otras Constituciones Políticas.

la liberalización de las propiedades comunales permitiendo a los indios el título individual de sus tierras para que pudieran venderlas (Decreto Supremo, 8 abril 1824)<sup>43</sup>. Bolívar también firmó tres Decretos Supremos el 4 de julio de 1825 en Cuzco que abolieron los cacicazgos, se prohibieron los servicios impagos de los indios a terceros y se reguló el régimen de la propiedad en las zonas rurales, reafirmando la anterior disposición, pero compensando a los antiguos caciques con mayores reparticiones de tierras y poniendo como límite el año 1850 para que las tierras pudieran ser enajenadas<sup>44</sup>.

Según varios autores, estas medidas tuvieron importantes consecuencias en la estructura de la propiedad agraria pues, si bien la mayor parte del campesinado mantuvo el régimen comunitario de tierras de pastos y de cultivos temporarios, una importante proporción de las tierras irrigables y parte de las de pastoreo, fueron privatizadas en desmedro de las poblaciones nativas. Es decir, de facto las comunidades indígenas campesinas continuaron teniendo la posesión corporativa de sus tierras en muchas zonas del país, aunque los decretos de Bolívar convalidaron legalmente que ellas fueran siendo progresivamente apropiadas por gamonales, hacendados y empresas, especialmente cuando a principios del siglo XX se fueron expandiendo los intereses económicos capitalistas al interior del país<sup>45</sup>.

Otra medida importante del régimen bolivariano fue la restitución del tributo indígena bajo el nombre de “contribución indígena”, pues la precariedad económica del país hacía que este impuesto fuera considerado necesario para el sostenimiento de la hacienda pública<sup>46</sup>. Al mismo tiempo, el antiguo cabildo de indios fue ignorado por la legislación bolivariana y la elección de las autoridades locales pasó a estar a cargo de los prefectos y subprefectos designados por el gobierno<sup>47</sup>.

A partir de la segunda mitad de la década de 1840, los ingentes recursos provenientes de la explotación del guano permitieron al Estado peruano modernizar y expandir su influencia al interior del país, especialmente durante los gobiernos

<sup>43</sup> DAVIES, Thomas M., *Indian integration. A Half century of experience, 1900-1948*. (Lincoln, University of Nebraska Press, 1974). Cit. Davies, pp. 20-21: Perú, Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas. *Legislación indigenista del Perú* (Lima, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Central, 1948) pp. 7-9 y 16-19. Ver también: VEGA, Juan José, *La emancipación frente al indio peruano. La legislación indiana del Perú en la iniciación de la República: 1821-1830* (Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1951), p. 69.

<sup>44</sup> ESPINOZA CLAUDIO, César, *República, tierra y comunidad de indios. De las Cortes de Cádiz a Bolívar, Piura-Catacaos, siglo XIX*, en *Investigaciones Sociales*, 21 (2008), pp. 253-254.

<sup>45</sup> ROBLES MENDOZA, Román, *Legislación peruana sobre comunidades campesinas* (Lima, Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2002), p. 41; SIVIRICHI, Atilio, *Derecho indígena peruano. Proyecto de Código Indígena* (Lima, Ediciones Kuntur, 1946), pp. 96-99; JACOBSEN, Nils, *Liberalism and Indian communities in Peru, 1821-1920*, en JACKSON, Robert H. (Ed.), *Liberals, the Church and Indian peasants. Corporate lands and the challenge of reform in nineteenth century Spanish America* (Albuquerque, University of New Mexico Press, 1997), pp. 136-137; LARSON, Brooke, *Trials of Nation Making: Liberalism, Race, and Ethnicity in the Andes, 1810-1910* (New York, Cambridge University Press, 2004), pp. 146-147.

<sup>46</sup> DAVIES, Thomas M., *Indian integration. A Half century of experience, 1900-1948*, cit. (n. 43), p. 23.

<sup>47</sup> ESPINOZA CLAUDIO, César, *República, tierra y comunidad de indios. De las Cortes de Cádiz a Bolívar, Piura-Catacaos, siglo XIX*, cit. (n. 43), p. 254.

de Ramón Castilla (1845-1851; 1855-1862). La bonanza económica le permitió a Castilla eliminar la contribución indígena, abolir la esclavitud (1854) y expandir la educación pública a algunas zonas rurales<sup>48</sup>. Asimismo, el guano financió los proyectos ferroviarios que empezaron a conectar territorios y mercados del interior.

Desde el punto de vista legal, uno de los dos documentos más importantes que se produjeron en ese periodo fue el Código Civil de 1852<sup>49</sup>. Como señalan Carlos Ramos y César Luna Victoria, en este cuerpo de leyes se produjo un desentendimiento de la realidad indígena, pues no se refiere “*ni a las peculiaridades de sus relaciones personales, de sus sistemas de propiedad comunal, a su régimen sucesorio, ni a la naturaleza de sus convenciones*”. De esta manera, la vida rural de las comunidades campesinas se desarrolló al margen del mundo jurídico oficial, estimulando de esta forma la expansión del latifundio rural<sup>50</sup>.

Del mismo modo, la propuesta de igualdad jurídica para el indígena, como fórmula abstracta general, representó en la libertad contractual, en lo particular, un medio para perpetrar diversas formas de fraude, explotación y abusos en contra de los indios<sup>51</sup>. En esta línea, se evidenciaron serias contradicciones entre el ideal de mejorar la situación indígena por medio de una legislación supuestamente adelantada y los efectos producidos, pues “*...mientras que en la legislación civil el indio ya no era más un indio y se le igualaba en todos sus derechos a los demás peruanos, permitiendo la libre enajenación de las tierras y la abolición de sus comunidades; en cambio para la realidad fiscal, el indio debería seguir subsistiendo en las mismas condiciones tributarias a las que había sido sometido a raíz de la conquista...*”<sup>52</sup>.

En 1866, frente a los desequilibrios financieros producidos en la hacienda pública por la Guerra con España (1865-1866), la dictadura liberal de Mariano Ignacio Prado volvió a introducir la contribución indígena, lo que generó disturbios en distintas zonas del país cuya manifestación más importante fue la rebelión en Huancané (Puno), liderada por el político y próspero comerciante puneño Juan Bustamante. La rebelión fue reprimida brutalmente por el ejército y algunas de las comunidades involucradas en el levantamiento fueron reubicadas forzosamente a las regiones selváticas de Carabaya (en el norte del departamento de Puno)<sup>53</sup>.

---

<sup>48</sup> LARSON, Brooke, *Trials of Nation Making: Liberalism, Race, and Ethnicity in the Andes, 1810-1910*, cit. (n. 44), pp. 146-147.

<sup>49</sup> Los dos documentos fueron el Código Civil de 1852 (vigente hasta 1936) y la Constitución de 1860, vigente hasta 1920 (interrumpida brevemente por la Constitución de 1867 que estuvo vigente durante menos de cinco meses y el Estatuto Provisorio de 1879 durante el gobierno provisorio de Nicolás de Piérola y que estuvo vigente poco más de un año).

<sup>50</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Toribio Pacheco. Jurista Peruano del siglo XIX* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva-Agüero, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 2008), p. 106.

<sup>51</sup> LUNA VICTORIA LEÓN, César, Código civil de 1852: lo nacional y lo importado, en *Derecho PUCP*, 42 (1988), p. 92.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, pp. 88-89.

<sup>53</sup> JACOBSEN, Nils, *Juan Bustamante y los límites del liberalismo en el Altiplano: La rebelión de Huancané (1866-1868)* (Lima, Servicios Educativos Rurales-SER, 2011); GODOY ORELLANA, Milton, *Entre las guerras civiles y las demandas indígenas: Juan Bustamante en el levantamiento de Huancané (Perú), 1866-1868*, en *Revista de Historia Indígena*, 7 (2016), pp. 159-183.

Durante el gobierno de Manuel Pardo (1872-1876), fundador y líder del Partido Civil, en el marco de una discusión más amplia sobre el problema indígena, se buscó incorporar a la población rural a partir de la expansión de la educación primaria y de los ferrocarriles. Asimismo, el Estado encargó al jurista José Dionisio Anchorena la elaboración de una gramática quechua<sup>54</sup>.

Sin embargo, estos ensayos de asimilación, en buena medida, se vieron truncados por la Guerra del Pacífico (1879-1884). Aunque durante el conflicto, Nicolás de Piérola, como presidente provisorio del Perú, se declaró “Protector de la Raza Indígena” frente a los abusos de los gobiernos locales, este gesto no se tradujo en un cambio legal significativo. Más bien, lo que sí generó significativas transformaciones con repercusiones en el mundo rural fue la profunda crisis nacional generada por la derrota frente a Chile. Una vez terminada la Guerra, las montoneras campesinas (milicias o guerrillas), movilizadas inicialmente para combatir a las fuerzas chilenas, en varias ocasiones colisionaron con el Estado creándose un clima de tensión social, ahondada por la grave situación económica. Un testimonio de esto fue la llamada rebelión de Atusparia en Huaraz (Departamento de Ancash) en 1885, liderada por el indígena Pedro Pablo Atusparia en protesta contra el restablecimiento de la contribución indígena y que fue reprimida duramente por el Gobierno. También se produjeron diversos levantamientos y ocupaciones de haciendas en la sierra central y en el sur del país<sup>55</sup>.

A partir de 1895, se inició una nueva etapa en la historia peruana, conocida como “la República Aristocrática”. Este tiempo estuvo caracterizado por una relativa estabilidad institucional donde se sucedieron ordenadamente gobiernos según las disposiciones de la constitución vigente y por el predominio del Partido Civil, cuyos líderes eran miembros de la élite del país, especialmente de Lima. El crecimiento económico estuvo basado en una diversificada exportación de materias primas, lo que alentó la inversión en actividades como la minería, la producción de lana y algodón, caucho, y petróleo.

Durante este periodo, la expansión capitalista al interior del país en muchos casos colisionó con las comunidades campesinas y con los derechos laborales indígenas, ocasionando frecuentes levantamientos contra autoridades, empresas y hacendados<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> DAVIES, Thomas M., *Indian integration. A Half century of experience, 1900-1948*, cit (n.43), pp. 31-32.

<sup>55</sup> JACOBSEN, Nils, *Mirages of transition: the Peruvian Altiplano, 1780-1930* (Berkeley, University of California Press, 1993), pp. 337-356; MALLON, Florencia, *The Defence of the Community in Peru's Central Highlands. Peasant Struggle and Capitalist Transition, 1860-1940* (Princeton, N.J., Princeton University Press, 1983), pp. 80-122.

<sup>56</sup> Este proceso ha sido el objeto de estudio de varios trabajos enfocados en distintas regiones del Perú, como la sierra central (Mallon y Marinque) o Puno (Jacobsen y Álvarez Calderón), entre muchos otros. Ver: MALLON, Florencia, *The Defence of the Community in Peru's Central Highlands. Peasant Struggle and Capitalist Transition, 1860-1940* (Princeton, N.J., Princeton University Press, 1983); MANRIQUE, Nelson, *Yawar Mayu: sociedades terratenientes serranas, 1860-1910* (Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos-DESCO. Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, 1988); JACOBSEN, Nils, *Campesinos y tenencia de la tierra en el altiplano peruano en la transición de la Colonia a la República*, en *Allpanchis*, 37 (1991), pp. 25-92; ÁLVAREZ CALDERÓN,

De manera paralela, se empezó a desarrollar un vigoroso debate intelectual respecto a la identidad nacional que cuestionó el racismo positivista esbozado por los seguidores del darwinismo social y que revaloró, desde distintas vertientes, el lugar fundamental del indio en la formación y desarrollo de la peruanidad. Esta tendencia se expresó en la literatura, en el arte pictórico y en los estudios universitarios jurídicos y sociológicos de la época<sup>57</sup>.

Así, surgieron indigenismos de corte radical, revolucionario, católico y reformista que buscaron conducir una transformación de las leyes mediante el activismo social y político, el debate académico y periodístico, y estudios de la realidad social<sup>58</sup>. A esto se puede agregar el impacto de las sensibilidades indigenistas presentes en otras partes de América Latina, en particular, las que se manifestaron durante la Revolución Mexicana<sup>59</sup>. Estas acciones influyeron en la elaboración de una inicial legislación tutelar durante las primeras dos décadas del siglo XX, lo que preparó el ambiente necesario para las políticas impulsadas durante el On cen io <sup>60</sup>.

---

Annalyda, *En búsqueda de la ciudadanía indígena: Puno, 1900-1930* (Lima, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 2021); BLANCHARD, Peter, *Indian Unrest in the Peruvian Sierra in the Late Nineteenth Century*, en *The Americas*, 38- 4 (1982), pp. 449-462.

<sup>57</sup> Un temprano crítico frente a los planteamientos positivistas fue Víctor Andrés Belaunde en su tesis: *El Perú antiguo y los modernos sociólogos (introducción a un ensayo de sociología jurídica peruana)* (Lima, Imprenta y librería de San Pedro, 1908). Desde el punto de vista jurídico se distinguió la propuesta de Manuel Vicente Villarán. Ver: VILLARÁN, Manuel Vicente, *Condición legal de las comunidades indígenas*, en *Revista Universitaria de la Universidad Mayor de San Marcos*, 2 (1907), 4, pp. 1-8. En cuanto al activismo político, destacó la labor de la *Asociación Pro-Indígena* cuyas principales figuras fueron Pedro Zulen y Dora Mayer. Ver: JANCÓS, Katalin, *El indigenismo político temprano en el Perú y la Asociación Pro-Indígena* (Tesis doctoral en Historia, Universidad de Szeged, 2009). Desde una perspectiva radical, el más conocido crítico del racismo positivista fue Manuel González Prada. Ver: GONZÁLEZ PRADA, Manuel, *Páginas libres. Horas de lucha*, SÁNCHEZ, Luis Alberto (Ed.) (Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1976). Estos son solo algunos ejemplos del amplio debate que se desarrolló en esta época en torno a este tema. Para un panorama del mismo pueden examinarse: LYNCH, Nicolás, *El pensamiento social sobre la comunidad indígena a principios del siglo XX*, (Cusco, Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de las Casas, 1979); DEUSTUA, José y RÉNIQUE, José Luis, *Intelectuales, indigenismo y descentralismo en el Perú, 1897-1931* (Cusco, Centro de Estudios Rurales Andinos "Bartolomé de las Casas", 1984). De otro lado, Carlos Ramos muestra la gran producción de tesis de derecho sobre este tema en las universidades de Lima y del interior del país en esa época: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El indigenismo jurídico: de la caridad a la reivindicación*, DE LA PUENTE BRUNKE- GUEVARA GIL, José- Armando (Ed.), en *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*, vol. 3 (Lima, Instituto Riva-Agüero-Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008), pp. 250-255.

<sup>58</sup> CUBAS RAMACCIOTTI, Ricardo, *Víctor Andrés Belaunde y el debate de la identidad peruana*, en *Mercurio Peruano*, 529 (2016), pp. 27-37.

<sup>59</sup> SANDERS, Karen, *Nación y Tradición. Cinco discursos en torno a la nación peruana. 1885-1930* (Lima, Fondo de Cultura Económica - Pontificia Universidad Católica del Perú - Instituto Riva-Agüero, 1997). STABB, Martin, *In Quest of Identity. Patterns in the Spanish American Essay of Ideas, 1890-1960* (Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1967), pp. 34-57.

<sup>60</sup> Un breve esquema del derrotero de la legislación tutelar indígena se encuentra en: GÁLVEZ RIVAS, Aníbal, "El código que no llegó a serlo: apuntes sobre los proyectos integrales de legislación tutelar indígena y su importancia para el estudio del indigenismo jurídico 1905-1946", en *Estado*

### III. LA LEGISLACIÓN Y LA POLÍTICA INDIGENISTA DEL ONCENIO

El *Oncenio* de Augusto B. Leguía (1919-1930), trajo consigo importantes cambios en la cultura política y en la vida institucional del Perú. Leguía, después de haber roto sus lazos con su antigua agrupación política, el elitista Partido Civil, se presentó a las elecciones presidenciales de 1919 como un reformista que establecería un nuevo pacto social y una “verdadera democracia”<sup>61</sup>. Para ello, fundó el Partido Democrático Reformista que tuvo por el emblema la “*Patria Nueva*”, cuyo contenido nunca fue precisado, pero que se enmarcó en una retórica con elementos refundacionales y mesiánicos.

Luego de ganar las elecciones, al no tener mayoría en el parlamento y al existir la posibilidad de que se anulara dicho proceso electoral, Leguía, con el apoyo de la gendarmería y favorecido por la inacción de las Fuerzas Armadas, disolvió el congreso. Poco después, convocó elecciones para una Asamblea Nacional que promulgó en 1920 una nueva constitución. Teniendo el control de los hilos del poder, logró perpetuarse en la presidencia, siendo reelegido en 1924 y 1929<sup>62</sup>.

Leguía criticó encarnizadamente al civilismo y a su maquinaria política y, al mismo tiempo, propuso un proyecto modernizador que buscó incidir en las clases medias, los obreros urbanos y el mundo indígena rural. Sin embargo, no pretendía cambiar radicalmente la estructura económica del país, cuyas bases se mantuvieron intactas, pero sí buscó incrementar el papel del Estado en la economía nacional e instaurar políticas con rasgos corporativistas. Para lograr estos objetivos, el régimen expandió vigorosamente la burocracia civil promoviendo a funcionarios procedentes de las clases medias y de las provincias, promulgó un gran número de leyes sociales y creó condiciones propicias para la inversión extranjera. En esa línea, Leguía favoreció la influencia estadounidense, buscó aliarse con la Iglesia Católica y, si bien fue crítico de los movimientos revolucionarios, les dejó cierta libertad de acción para generar la sensación de que era necesario un gobierno fuerte para impedir el avance del comunismo. Según algunos autores, el *Oncenio* impulsó un proyecto de modernización pragmática y autoritaria del país que buscó legitimarse bajo formas constitucionales. En la medida que fue consolidando su poder, el régimen fue adquiriendo un carácter cada vez más autocrático, personalista y empezó a transgredir sus propias normas legales y constitucionales<sup>63</sup>.

---

*Constitucional*, 3 (2011), pp. 109-121. Véase también: DAVIES, Thomas M., *Indian integration. A Half century of experience, 1900-1948* cit. (n. 43), pp. 44-67.

<sup>61</sup> Leguía estaba muy lejos de ser un advenedizo en la escena pública del país. Si bien no pertenecía a la élite tradicional de Lima, fue un exitoso empresario que se afilió al Partido Civilista, llegando a ocupar el cargo en Ministro de Hacienda durante el primero gobierno de José Pardo (1904-1908) e, inmediatamente después, el de Presidente de la República (1908-1912).

<sup>62</sup> Para lograr esto, Leguía dispuso que se modificaran las normas constitucionales que impedían la reelección inmediata. En 1930 fue dramáticamente depuesto por una revolución, para luego morir en prisión unos años después. KLARÉN, Peter, *Nación y sociedad en la historia del Perú* (Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2004), pp. 300-321.

<sup>63</sup> Este tema es desarrollado ampliamente en: PLANAS, Pedro, *La república autocrática* (Lima, Fundación Friedrich Ebert, 1994).

Un elemento fundamental de la impronta reformista del régimen fue la adopción de una retórica y una simbología que buscó responder a la creciente sensibilidad y relevancia de la “cuestión indígena” en el debate intelectual y en la opinión pública del país. Así, desde el principio de su mandato, Leguía convocó como colaboradores a conocidos académicos y activistas propulsores de del indigenismo jurídico como Marino H. Cornejo, José Antonio Encinas, Erasmo Roca, Hildebrando Castro Pozo y Germán Leguía y Martínez. Asimismo, el presidente en sus intervenciones públicas enarboló de manera recurrente la causa de la “*regeneración de la raza indígena*”<sup>64</sup>, se declaró a sí mismo como un nuevo *Viracocha* (una importante deidad inca), daba algunos de sus discursos en quechua e impulsó el establecimiento de la celebración oficial del “Día del Indio” el 24 de junio<sup>65</sup>.

Desde el punto de vista legal se desarrolló una amplia legislación tutelar respecto al cuestión indígena. En esa línea, la constitución de 1920, en el Título IV sobre las Garantías Sociales, fue la primera desde la independencia que declaró un deber del Estado la protección de la raza indígena, estipulando que se promulgaran leyes especiales para su desarrollo y su cultura, junto con el reconocimiento explícito de la existencia legal de las comunidades indígenas y de sus correspondientes derechos,<sup>66</sup> incluyendo la imprescriptibilidad de sus tierras<sup>67</sup>.

Para hacer efectivos los mandatos constitucionales se aprobaron medidas y reglamentos sobre diversos aspectos laborales en el mundo rural campesino como, por ejemplo, la prohibición del trabajo impago (Ley 479 de 22 agosto 1921), el establecimiento de un salario mínimo fijado por los consejos municipales (Decreto Supremo de 11 mayo 1923) y la regulación de la jornada laboral campesina (Decreto Supremo de 15 enero 1920)<sup>68</sup>. Asimismo, se establecieron los mecanismos administrativos para el reconocimiento formal de las comunidades indígenas. Dos disposiciones específicas para iniciar ese proceso fueron el Decreto Supremo de 24 de julio de 1925, que dispuso el levantamiento de los planos catastrales de las tierras comunitarias y la Resolución Suprema del 28 de agosto de 1925 que abrió el Registro Oficial de las Comunidades Indígenas en el Ministerio de Fomento. Asimismo, el gobierno ordenó el uso de mojones oficiales para delimitar las comunidades y estableció normas detalladas para los ingenieros y los topógrafos que supervisaban su inscripción<sup>69</sup>.

Otras normas tuvieron por objetivo proteger aspectos relacionados con los bienes y la economía de las comunidades, como la orden de empadronar sus cabezas

<sup>64</sup> Ver, por ejemplo: LEGUÍA, Augusto B., *Colección de discursos pronunciados por el Presidente de la república, señor don Augusto B. Leguía durante el año 1928* (Lima, Cahuide, 1928), pp. 24–26.

<sup>65</sup> CHEVALIER, François, *Official indigenismo in Peru in 1920: Origins, significance and socio-economic scope*, MÖRNER, Magnus (Ed.), *Race and class in Latin America* (New York, Columbia University Press, 1970), pp. 184–196.

<sup>66</sup> *Constitución de la República del Perú* (1920), art. 58.

<sup>67</sup> *Constitución de la República del Perú* (1920), art. 41.

<sup>68</sup> VARALLANOS, José, *Legislación indiana republicana: Compilación de leyes, decretos, jurisprudencia judicial, administrativa y demás vigentes sobre el indígena y sus comunidades* (Lima, Editorial, 1947), pp. 74–79 y 107.

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 60–62.

de ganado (Resolución del 11 de septiembre de 1925), una reglamentación para la irrigación de las tierras comunitarias (8 de enero de 1926) y el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas de regirse por sus propios estatutos y de administrar sus rentas (Resolución Suprema del 5 de noviembre de 1926)<sup>70</sup>.

Hacia 1930, poco antes de la caída del régimen, se habían inscrito legalmente un total de 321 comunidades. Si bien ese número era sólo una fracción de las realmente existentes, su legalización inició un proceso que continuó activo durante las siguientes décadas. Leguía en repetidas intervenciones públicas señalaba que la protección y reconocimiento de las comunidades había sido uno de los mayores legados de su gobierno<sup>71</sup>.

Una importante innovación legal respecto a la condición de los indígenas se dio en el ámbito del derecho penal, donde se plasmaron las propuestas de algunos de los más activos intelectuales y políticos indigenistas, como las del jurista Juan José Calle y las de José Antonio Encinas, quien abogó por la aplicación de una legislación tutelar<sup>72</sup> y publicó un influyente ensayo sobre la “*criminalidad indígena*”<sup>73</sup>. Así, en 1924 se promulgó un nuevo Código de Derecho Penal que, en su artículo 45, otorgaba discreción a los jueces para rebajar las penas por ciertos delitos a los “*indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo*”, teniendo en consideración su grado de adaptación cultural a la legislación de la República. Asimismo, los artículos 225, 226 y 227 condenaban con pena de cárcel a quienes “*abusando de la ignorancia y de la debilidad moral de cierta clase de indígenas o de otras personas de condición parecida, los sometieran a una situación equivalente o análoga a la servidumbre*”<sup>74</sup>. Los perpetradores de este delito también debían indemnizar pecuniariamente a sus víctimas por perjuicio moral o material<sup>75</sup>. Además, el Código concedía a las sociedades dedicadas a la protección de las libertades y derechos de las “*personas moralmente débiles o desvalidas*” la facultad de entablar denuncias contra quienes cometieran dichos crímenes<sup>76</sup>. En este sentido, la ley penal creaba una categoría especial que, como lo muestran algunos estudios, pudo rebajar significativamente (y efectivamente lo hizo) las penas de ciertos indígenas considerando su “*desarrollo mental, su grado de cultura y*

<sup>70</sup> MAC-LEAN Y ESTENÓS, Roberto, *El Trabajo en las Comunidades Indígenas del Perú*, en *Revista Mexicana de Sociología*, 23 (1961) 3, p. 802.

<sup>71</sup> LEGUÍA, Augusto B., *Mensaje presentado al Congreso Ordinario de 1927 por el presidente Augusto B. Leguía* (Lima, Imprenta Garcilaso, 1927), pp. 60–61; LEGUÍA, Augusto B., *Mensaje presentado al Congreso Ordinario de 1928 por el presidente Augusto B. Leguía*, (Lima, Imprenta Garcilaso, 1928), pp. 112–113; LEGUÍA, Augusto B., *Mensaje presentado al Congreso Ordinario de 1929 por el presidente Augusto B. Leguía* (Lima, Imprenta Torres Aguirre, 1929), pp. 67–68.

<sup>72</sup> ENCINAS, José Antonio, *Contribución a una legislación tutelar indígena* (Lima, E. R. Villarín, 1920).

<sup>73</sup> ENCINAS, José Antonio, *Causas de la criminalidad indígena en el Perú. Ensayo de psicología experimental* (Lima, E. R. Villarín, 1919).

<sup>74</sup> VARALLANOS, José, *Legislación indiana republicana*, cit. (n. 68), ‘Código Penal (1924)’ (art. 225), p. 4.

<sup>75</sup> VARALLANOS, José, *Legislación indiana republicana*, cit. (n. 68), ‘Código Penal (1924)’ (art. 226), p. 4.

<sup>76</sup> VARALLANOS, José, *Legislación indiana republicana*, cit. (n. 68), ‘Código Penal (1924)’ (art. 227), p. 4.

*sus costumbres*<sup>77</sup>, teniendo así, de alguna manera, un enfoque con rasgos similares a los del derecho indiano en esta materia<sup>78</sup>. Respecto a los indígenas denominados como “*salvajes*” por el Código, es decir, aquellos cuyo contacto con el Estado era muy reducido o nulo, especialmente los pertenecientes a etnias amazónicas, el artículo 44 establecía la posibilidad de sustituir sus penas criminales de prisión por “*colocación en una colonia penal agrícola*”. Esta medida tenía como objetivo “*adaptarlos en el menor tiempo posible al medio jurídico del país*”<sup>79</sup>.

Otro aspecto de la labor indigenista del O n c e n i o fue la creación de instituciones estatales dedicadas específicamente a este tema. La primera fue la Sección de Asuntos Indígenas, una unidad dependiente del Ministerio de Fomento, creada en septiembre de 1921 y cuya función era investigar la situación social de los indios en la República, atender sus reclamaciones y velar por el cumplimiento de las leyes respecto a ellos<sup>80</sup>. Poco después, en coordinación con esta Sección, se fundó el Patronato de la Raza Indígena (PRI) el 29 de mayo de 1922, entidad que tenía por objeto “*organizar en todos los lugares de la República donde sea necesario, la protección y defensa de los pueblos indígenas y estimular su desarrollo cultural y económico*”<sup>81</sup>.

En cuanto a su organización, el PRI estaba dirigido por una Junta Central en Lima, la que coordinaba sus acciones con juntas departamentales y estas, a su vez, con juntas provinciales. Debido a la falta de presencia del Estado en extensas zonas del país y a la influencia de la Iglesia Católica en el mundo rural, el gobierno optó por delegar los cargos más importantes del PRI en varios obispos del país. Esto evidenciaba no sólo que el régimen buscaba una alianza con la Iglesia, sino que esta conservaba una importante ascendencia sobre la población indígena, la

---

<sup>77</sup> VARALLANOS, José, *Legislación indiana republicana*, cit. (n. 68), ‘Código Penal (1924)’ (art. 45), p. 3.

<sup>78</sup> DAVID, Lior Ben, *Where does the Indian begin and where does it end?: Legal-Criminal Categories in Peru, 1920s-1940s, and two Bolivian cases from the 1940s*, en *Estudios Ibero-Americanos*, 43 (abril de 2017) 1, pp. 24-25, analiza algunos procesos judiciales donde se aplicaron estos beneficios legales. El historiador Carlos Ramos analiza el proceso de elaboración de estos artículos del Código Penal de 1924 en: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. tomo VI: El Código de 1935. Volumen 3: El bloque institucional*, vol. 6 (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011) 3, pp. 99-114. Otras perspectivas sobre los efectos sociales de este código pueden revisarse en: HERZOG, Tamar, *Percibir el otro: El código penal de 1924 y la división de los peruanos en personas ‘civilizadas’, ‘semicivilizadas’ y ‘salvajes’*, en *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*, Johannes Michael Sholz y Tamar Herzog (Eds.) (Frankfurt, Vittorio Klostermann, 1997), pp. 399-414; POOLE, Deborah, *Ciencia, peligrosidad y represión en la criminología indigenista peruana*, en *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XIX*, Carlos Aguirre y Charles Walker (Eds.) (Lima, Instituto de Apoyo Agrario, 1990), pp. 335-368; SALA I VILA, Núria, *Ciudadanía y diferenciación penal indígena. Una reflexión desde el Perú*, en *Movimientos indígenas y territorialidad en América Latina*, Antonio Aparicio Wilhelmi y Asier Martínez (Eds.) (Girona, Documenta Universitaria, 2011), pp. 35-62.

<sup>79</sup> VARALLANOS, José, *Legislación indiana republicana*, cit. (n.68), ‘Código Penal (1924)’ (art. 44), p. 3.

<sup>80</sup> *Boletín del Ministerio de Fomento. Sección de Asuntos Indígenas*, 1926, I, p. 5.

<sup>81</sup> *Boletín del Ministerio de Fomento. Sección de Asuntos Indígenas*, 1926, I, p. 8.

cual tendía a recurrir a su mediación a pesar de los frecuentes cuestionamientos en contra del clero rural por conductas irregulares.

De esta manera, el arzobispo de Lima, Mons. Emilio Lissón, un estrecho colaborador de Leguía, fue designado presidente de la Junta Central. Las juntas departamentales también fueron dirigidas por obispos, algunos de ellos reconocidos por su activa labor social, como Mons. Pedro Farfán en Cusco, Mons. Mariano Holguín en Arequipa y Mons. Fidel Olivas en Ayacucho. Asimismo, en la mayor parte de los casos, las juntas provinciales fueron presididas por los párrocos de las localidades. Algunos de estos sacerdotes destacaron por su activa participación en el debate intelectual y por sus iniciativas pastorales y sociales como, por ejemplo, el padre Isaías Vargas en Cusco<sup>82</sup>. Además de los eclesiásticos, las juntas estaban integradas por delegados comprometidos con la cuestión indígena y social como Gonzalo Herrera, el senador Pedro de Noriega, Alejandrino Maguiña, Juan José Calle y José Luis Bustamante y Rivero (presidente del Perú entre 1945 y 1948)<sup>83</sup>.

Durante su existencia el PRI recibió, estudió y canalizó numerosas denuncias de comunidades e individuos contra diversos tipos de abusos en el mundo rural. La información encontrada en el *Boletín del Patronato de la Raza Indígena* y en los registros de las sesiones de las juntas revela que se identificaron y denunciaron una gran variedad de problemas específicos como las modalidades de despojo de las tierras comunitarias por parte de gamonales, haciendas o empresas, la destrucción del medio ambiente por las actividades de compañías mineras, abusos de poder de autoridades locales y distintos tipos de explotación laboral como el trabajo gratuito forzado, la servidumbre, la esclavitud encubierta y cobros de impuestos indebidos<sup>84</sup>.

Tanto historiadores como contemporáneos de Leguía han señalado que el indigenismo del On c e n i o estuvo teñido de flagrantes contradicciones. Entre ellas se destacan la Ley de Conscripción Vial (10 de mayo 1920)<sup>85</sup>, la supresión

<sup>82</sup> Testimonio de ello son los ensayos del P. Vargas sobre el tema: VARGAS BUENO, Isaías, *Apuntes críticos sobre asuntos indigenistas* (Cusco, Tipografía Americana, 1936); VARGAS BUENO, Isaías, *Recapitulación psico-sociológicos de mis apuntes críticos sobre asuntos indigenistas para el II Congreso Indigenistas Interamericano del Cusco*, (Cusco, Tip. Americana, 1948). También ver: CUBAS RAMACCIOTTI, Ricardo, *Notas sobre el catolicismo social cusqueño: El canónigo Isaías Vargas y sus Apuntes críticos sobre asuntos indigenistas*, en *Revista del Instituto Riva-Agüero (RIRA)*, 2 (2017) 2, pp. 153–185.

<sup>83</sup> CUBAS RAMACCIOTTI, Ricardo, *The Politics of Religion and the Rise of Social Catholicism in Peru, 1884-1935. Faith, Workers and Race before Liberation Theology* (Leiden, Boston, Brill, 2017), pp. 233–234.

<sup>84</sup> *Ibid.* 39-71.

<sup>85</sup> La Ley de Conscripción Vial obligaba a todos los varones mayores de dieciocho y menores de sesenta años a trabajar en la construcción de caminos y carreras durante un periodo que variaba entre seis y doce días al año. La norma admitía el pago de una suma equivalente a un jornal para eximirse de esta obligación. En la práctica, esto significó que la gran mayoría de los trabajadores fueron indígenas de las zonas rurales. La aplicación de la ley estuvo teñida de múltiples abusos por parte de autoridades locales y hacendados para favorecer sus intereses a costa de la labor de los campesinos. El resultado de esta ley fue que en menos de diez años se triplicó la red de carreteras y autopistas, mejorando notablemente las comunicaciones en el país. Sin embargo, esta medida fue vista por muchos como un moderno restablecimiento de la mita. MEZA BAZÁN, Mario Miguel, *Caminos, campesinos y modernización vial en el Perú : debate*

del “Comité Central Pro-Derecho Indígena Tahuantinsuyo” (agosto 1927)<sup>86</sup>, la represión de levantamientos campesinos en la sierra sur y la actitud ambigua o abiertamente favorable de Leguía con un sector de los hacendados del interior y con las compañías estadounidenses.

Tomando en cuenta estas consideraciones, algunos estudiosos, afirmaron que el indigenismo de Leguía fue un elemento instrumental del régimen para dismantelar el poder de la élite civilista y su influencia clientelista al interior del país. De esta manera, Leguía habría impuesto su autoridad por medio de agentes aliados a su gobierno. Una vez logrado este objetivo, y cuando las organizaciones campesinas empezaron a radicalizarse o a colisionar con los intereses económicos o políticos del régimen, fueron reprimidas. Asimismo, la retórica indigenista habría sido usada para obtener una adhesión popular en un tiempo donde se desarrollaban importantes cambios sociales en Perú<sup>87</sup>.

Para otros autores, como Gerardo Leibner, la política indigenista del O n - c e n i o respondía a un programa más amplio y a una concepción nacional de carácter corporativista donde el Estado buscó convertirse en el articulador principal de los cuerpos intermedios de la sociedad. En otras palabras, al dismantelar la red política del civilismo, Leguía extendió el poder del Estado hacia el interior del país con funcionarios públicos, muchos de ellos jóvenes provenientes de las clases medias y de las provincias, con el objetivo de que el Estado se convirtiera en árbitro y mediador de los conflictos en el interior y, al mismo tiempo, buscó incorporar a la población indígena a un proyecto nacional modernizador de carácter reformista y antirrevolucionario<sup>88</sup>. El nuevo sistema legal buscó superar una tendencia liberal homogeneizadora respecto al régimen de las comunidades indígenas, para reemplazarlo por una legislación tutelar que las hizo dependientes

---

*político y la aplicación de la Ley de conscripción vial, 1900-1930*, en GARFÍAS DÁVILA, Marcos y LOAYZA PÉREZ, Alex (Eds.), *Trabajos de historia: religión, cultura y política en el Perú, siglos XVII-XX* (Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2011), pp. 301-334.

<sup>86</sup> El “Comité Central Pro-Derecho Indígena Tahuantinsuyo” fue una influyente asociación indigenista fundada en 1919 por intelectuales, trabajadores y líderes urbanos y rurales que estableció estrechos lazos con el anarcosindicalismo peruano y desarrolló una posición revolucionaria y anticlerical. Además de Lima, fundó comités principalmente en el centro y sur de los Andes peruanos, incluyendo Puno, Cusco, Arequipa, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Junín. Inicialmente, el régimen de Leguía favoreció sus actividades. Sin embargo, desde 1924, en la medida que sus posiciones se fueron radicalizando, el gobierno dejó de apoyar a esta organización y algunos de sus líderes fueron sancionados. En agosto de 1927, una Resolución Suprema prohibió su funcionamiento en todo el país. CUBAS RAMACCIOTTI, *The Politics of Religion and the Rise of Social Catholicism in Peru, 1884-1935. Faith, Workers and Race before Liberation Theology*, cit. (n. 76), p. 207.

<sup>87</sup> WILSON, Fiona, *Leguía y la política indigenista: movilizaciones alrededor de la ciudadanía indígena, décadas de 1910 a 1930*, en DRINOT, Paulo (Ed.), *La Patria Nueva: Economía, sociedad y cultura en el Perú, 1919-1930* (Editorial A Contracorriente, 2018), pp. 150-153; MALLON, Florencia, *The Defense of Community in Peru's Central Highlands. Peasant Struggle and Capitalist Transition, 1860-1940*, cit. (n. 55), pp. 230-243; CHEVALIER, François, *Official indigenismo in Peru in 1920: Origins, significance and socioeconomic scope*, cit. (n. 66), pp. 184-196.

<sup>88</sup> LEIBNER, Gerardo, *Radicalism and integration: The Tahuantinsuyo committee experience and the Indigenismo of Leguía reconsidered, 1919-1924*, en *Journal of Iberian and Latin American Research*, 9 (2003) 2, pp. 2-6.

de las instituciones gubernamentales, al sujetarlas a procedimientos burocráticos para su registro oficial<sup>89</sup>. En esa línea, Carlos Ramos añade que Leguía, consciente de las grandes tensiones en el mundo rural peruano y de la creciente radicalización ideológica en el mundo y en América, hábilmente “procuró encauzar un movimiento que, en cierto modo, cuestionaba los fundamentos del Estado”, para darle a este fenómeno una solución política por medio de “la movilización legal auspiciada por el Estado”<sup>90</sup>.

Más allá de las diversas categorizaciones sobre el indigenismo del *Oncenio* y de sus contradicciones, es posible afirmar que durante este periodo se elaboró el corpus legal más extenso y ambicioso sobre la cuestión indígena en la historia republicana del país hasta ese momento y donde se plasmaron jurídicamente las ideas del amplio debate social de las décadas anteriores y que continuó vigente, de manera muy viva, durante la década de 1920<sup>91</sup>. Según Thomas M. Davies, entre 1919 y 1924 el número de leyes, decretos y resoluciones respecto a este tema superó lo realizado durante los cien años precedentes<sup>92</sup>. Un aspecto distintivo de algunas de estas nuevas leyes fue que, a diferencia del orden jurídico precedente, se reconoció la costumbre comunal como fuente formal del derecho, estableciendo un importante precedente que fue recogido por la legislación desarrollada en el país durante las siguientes décadas<sup>93</sup>. En este sentido, como señala Carlos Ramos sobre la legislación del *Oncenio*: “podría muy bien decirse que aparece un segundo derecho indiano, el de la República”<sup>94</sup>.

Por otro lado, respecto al PRI, podría afirmarse que sus acciones fueron claramente limitadas, considerando las dimensiones de la cuestión indígena, junto con la falta de fondos suficientes y de mayores facultades para establecer sanciones. Sin embargo, se convirtió, hasta ese momento, en la institución estatal republicana que estudió con mayor detalle y extensión los problemas sociales agrarios y que canalizó con mayor éxito las quejas judiciales de los indígenas. La caída de Leguía en 1930 trajo consigo un cambio de la estructura del PRI, el cual adquirió un carácter más laico y anticlerical, pero no por ello más efectivo.

Posteriormente, el PRI fue objeto de numerosas críticas por parte de algunos intelectuales y políticos que calificaron su labor como paternalista e infructuosa. Lo cierto es que esta entidad contribuyó vigorosamente a crear una conciencia más clara de las características concretas de los problemas indígenas e impulsó

<sup>89</sup> *Ibíd.*, p. 5.

<sup>90</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2016), p. 110.

<sup>91</sup> En este debate destacaron las posiciones reformista-católica de Víctor Andrés Belaunde, la marxista de José Carlos Mariátegui, la aprista de Víctor Raúl Haya de la Torre y sus seguidores, la de los intelectuales indigenistas provincianos como Uriel García y Luis Eduardo Valcárcel, la de los antiguos líderes de la Asociación Pro-Indígena, especialmente Pedro Zulen y Dora Mayer, entre otros. Ver: CUBAS RAMACCIOTTI, Ricardo, *Víctor Andrés Belaunde y el debate de la identidad peruana*, cit. (n. 58), pp. 28-32.

<sup>92</sup> DAVIES, Thomas M., *Indian integration. A Half century of experience, 1900-1948*, cit. (n. 43), p. 69.

<sup>93</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía*, cit. (n. 83), p. 113.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, p.110.

una serie de medidas para enfrentarlos. También podría señalarse que la restauración de una legislación tutelar llevó a que, de manera análoga a los tiempos del Virreinato y, a pesar de que se trataban de contextos históricos y culturales muy diversos, miembros de la jerarquía eclesiástica volvieron a ocupar cargos que les permitieron tener un activo papel en la defensa de los derechos indígenas.

#### CONCLUSIÓN

Tras la independencia del Perú, las élites liberales diseñaron un marco institucional que pretendía establecer la igualdad jurídica formal de todos los peruanos. En consecuencia, derogaron la legislación tutelar que, durante la época del dominio español, reconocía los derechos de propiedad de las comunidades indígenas, les otorgaba privilegios jurídicos de diversos tipos, mantenía cátedras de lenguas nativas en las universidades peruanas y reconocía el estatus social de las élites indígenas. Con ello, los liberales -y después los positivistas- excluyeron en gran medida a los pueblos indígenas del proceso de construcción nacional y profundizaron una serie de problemas sociales, como la pérdida de tierras comunitarias, el empleo no remunerado de mano de obra campesina y la estigmatización de las lenguas nativas.

Durante el *Oncenio* se elaboró un marco jurídico específico sobre la cuestión indígena que, salvando las grandes diferencias entre los contextos históricos y culturales, tuvo semejanzas con la legislación tutelar de las Leyes de Indias, en tanto se reconoció un conjunto de derechos corporativos a las comunidades campesinas indígenas. En ese sentido, a pesar de las limitaciones, irregularidades y de las contradicciones del *Oncenio*, su legislación tutelar buscó atender los problemas de las zonas rurales, que habían sido profundizados por la expansión capitalista al interior del Perú, y responder a diversas demandas sociales esbozadas por intelectuales, activistas y pobladores en la década de 1920.

Es importante resaltar que el indigenismo oficial del *Oncenio* no debe ser atribuido únicamente a una iniciativa de Leguía. En la política indigenista del régimen colaboraron intelectuales, funcionarios, sacerdotes, activistas, profesionales y pobladores con variados orígenes e intereses, y con diferentes posiciones políticas y doctrinales, muchas veces discrepantes entre sí. Asimismo, como se ha examinado en el presente artículo, este indigenismo tuvo importantes precedentes históricos y respondía a una amplia tendencia vigente en Perú y en América Latina durante esos años. En ese sentido, el indigenismo de la época (no solo el oficial), con sus evidentes limitaciones y en sus distintas variantes, buscó estudiar y enfrentar arraigados problemas legales, económicos, culturales, sociales e institucionales que históricamente aquejaron a extensos sectores de la sociedad y, al mismo tiempo, fue una expresión del anhelo y de la necesidad de abordar un aspecto considerado vital para avanzar en la consolidación de una identidad peruana que incluyera a los diversos legados, tradiciones y poblaciones que lo formaron como país.

## BIBLIOGRAFIA Y FUENTES

- ÁLVAREZ CALDERÓN, Annalyda, *En búsqueda de la ciudadanía indígena : Puno, 1900-1930* (Lima, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 2021).
- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano* (Madrid, Editorial Reus, 1999).
- BELAÜNDE, Víctor Andrés, *El Perú antiguo y los modernos sociólogos, introducción a un ensayo de sociología jurídica peruana* (Lima, Imprenta y librería de San Pedro, 1908).
- BLANCHARD, Peter, *Indian Unrest in the Peruvian Sierra in the Late Nineteenth Century*, en *The Americas* 38-4 (1982), pp. 449-462.
- BRADING, David A., *Orbe indiano: de la monarquía católica a la República criolla, 1492-1867* (México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1991).
- BRADING, David A., *Una Iglesia asediada: el Obispado de Michoacán, 1749-1910* (México, Fondo de Cultura Económica, 1994).
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El derecho indiano y sus raíces europeas: derecho común y propio de Castilla*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII (1988), pp. 5-80.
- BRUNO, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en el Indias, estudio histórico-jurídico* (Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto San Raimundo de Peñafort, 1967).
- CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, *El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del periodo de la emancipación*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35 (noviembre de 2013), pp. 431-459.
- CONTRERAS CARRANZA, Carlos, *El impuesto de la contribución personal en el Perú del siglo XIX*, en *Histórica* 29, 2 (2005), pp. 67-106.
- CUBAS RAMACCIOTTI, Ricardo, *Víctor Andrés Belaunde y el debate de la identidad peruana*, en *Mercurio Peruano* 529 (2016), pp. 27-37.
- CUBAS RAMACCIOTTI, Ricardo, *Notas sobre el catolicismo social cusqueño: El canónigo Isaías Vargas y sus Apuntes críticos sobre asuntos indigenistas*, en *Revista del Instituto Riva-Agüero (RIRA)* 2, 2 (2017), pp. 153-185.
- CUBAS RAMACCIOTTI, Ricardo, *The Politics of Religion and the Rise of Social Catholicism in Peru, 1884-1935. Faith, Workers and Race before Liberation Theology* (Leiden, Boston, Brill, 2017).
- CHEVALIER, François, *Official Indigenism in Peru in 1920: Origins, Significance and Socioeconomic Scope*, en MÖRNER, Magnus (Ed.), *Race and Class in Latin America* (New York, Columbia University Press, 1970), pp. 184-196.
- DAVID, Lior Ben, *Where does the Indian Begin and Where does it End? Legal-Criminal Categories in Peru, 1920s-1940s, and Two Bolivian Cases from the 1940s*, en *Estudios Ibero-Americanos* 43, 1 (abril de 2017), pp. 21-36.
- DAVID, Rene, JAUFFRET Y SPINOSI, Camille, *I Grandi Sistema Giuridici Contemporanei* (Padova, CEDAM, 1994).
- DAVIES, Thomas M., *Indian Integration. A Half Century of Experience, 1900-1948* (United States of America, Lincoln- University of Nebraska Press, 1974).
- DE ACOSTA, José, *Historia natural y moral de las Indias*, Sevilla, Juan de León, 1590 (Valencia, Hispaniae Scientia, 1977).
- DEUSTUA, José y RÉNIQUE, José Luis, *Intelectuales, indigenismo y descentralismo en el Perú, 1897-1931* (Cusco, Centro de Estudios Rurales Andinos "Bartolomé de las Casas", 1984).
- DIEZ HURTADO, Alejandro, *Autoridades locales y comunidades indígenas en el Perú del*

- siglo XIX. Una aproximación desde la sierra centro y norte del Perú*, en *Boletín del Instituto Riva-Agüero* 37 (2014), pp. 123–143.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994).
- EDWARDS, Tai S. y KELTON, Paul, *Germes, Genocides, and America's Indigenous Peoples*, en *Journal of American History*, 107 (2020), 1, pp. 52–76.
- ELLIOTT, John, *A Europe of Composite Monarchies*, en *Past & Present*, 137 (1992), pp. 48–71.
- ENCINAS, José Antonio, *Causas de la criminalidad indígena en el Perú. Ensayo de psicología experimental*, (Lima, E. R. Villarán, 1919).
- ENCINAS, José Antonio, *Contribución a una legislación tutelar indígena* (Lima, E. R. Villarán, 1920).
- ESPIÑOZA CLAUDIO, César, *República, tierra y comunidad de indios. De las Cortes de Cádiz a Bolívar, Piura-Catacaos, siglo XIX*, en *Investigaciones Sociales*, 21 (2008), pp. 237-268.
- ESTENSSORO, Juan Carlos, *Del paganismo a la santidad: la incorporación de los indios del Perú al catolicismo, 1532-1750* (Lima, IFEA–Instituto Riva-Agüero, 2003).
- GALLO, Paolo, *Introduzione al Diritto Comparato. Grandi Sistemi Giuridici*, (Torino, Giappichelli Editore, 2001).
- GÁLVEZ, José Francisco, *Codificación y derecho indiano: el Código Civil Peruano de 1852*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22 (2010), pp. 481-498.
- GÁLVEZ RIVAS, Aníbal, *El código que no llegó a serlo: apuntes sobre los proyectos integrales de legislación tutelar indígena y su importancia para el estudio del indigenismo jurídico 1905-1946*, en *Estado Constitucional*, 3 (2011), pp. 109-121.
- GARCÍA CALDERON LANDA, Francisco, *Diccionario de la legislación peruana*, II (París, Librería de Laroque, 1879).
- GARCÍA PÉREZ, Rafael, *El estatus jurídico de América en la monarquía española*, en *Revista de historia del derecho*, 53 (2017), pp. 41-80.
- GLAVE TESTINO, Luis Miguel, *Memoria y memoriales: la formación de una liga indígena en Lima (1722-1732)*, en *Diálogo Andino*, 37 (2011), pp. 5–23.
- GLAVE TESTINO, Luis Miguel, *La gran vejación. Manuscritos reivindicativos de incas, caciques y defensores de la población indígena*, en *Revista Andes*, 4 (2021), pp. 35–59.
- GLAVE TESTINO, Luis Miguel, *Cultura política, participación indígena y redes de comunicación en la crisis colonial. El virreinato peruano, 1809-1814*, en *Historia Mexicana*, 58/1 (2008), pp. 369–426.
- GODOY ORELLANA, Milton, *Entre las guerras civiles y las demandas indígenas: Juan Bustamante en el levantamiento de Huancané (Perú), 1866-1868*, en *Revista de Historia Indígena*, 7 (2016), pp. 159–183.
- GÓNGORA, Mario, *El Estado en el Derecho Indiano: época fundación, 1492-1571* (Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico Culturales – Universidad de Chile, 1951).
- GONZÁLEZ PRADA, Manuel, *Páginas libres. Horas de lucha*, SÁNCHEZ, Luis Alberto (Ed.) (Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1976).
- GONZÁLES RODRÍGUEZ, Jaime, *La Iglesia y la Ilustración*, en BORGES, Pedro (Dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX)* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992).
- GUAMÁN POMA DE AYALA, Felipe, *El primer nueva corónica y buen gobierno*, en MURRA,

- John V.; ADORNO, Bolena y URIOSTE, Jorge L., 3 vols. (México: Siglo Veintiuno Editores, 1980).
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas* (Bilbao, Mapfre, 1992).
- HERNÁNDEZ, Ramón, *La hipótesis de Francisco De Vitoria*, en PEREÑA, Luciano (Ed.), *Francisco De Vitoria y la Escuela de Salamanca. La ética de la conquista de América*, (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984), pp. 345-381.
- HERZOG, Tamar, *Percibir el otro: El código penal de 1924 y la división de los peruanos en personas 'civilizadas', 'semicivilizadas' y 'salvajes'*, en SHOLZ, Johannes Michael y HERZOG, Tamar (Eds.), *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World* (Frankfurt, Vittorio Klostermann, 1997), pp. 399-414.
- JACOBSEN, Nils, *Juan Bustamante y los límites del liberalismo en el Altiplano: La rebelión de Huancané (1866-1868)* (Lima, Servicios Educativos Rurales-SER, 2011).
- JACOBSEN, Nils, *Liberalismo tropical: cómo explicar el auge de una doctrina económica europea en América Latina, 1780-1885*, en *Historia Crítica*, 342 (2007), pp. 118-147.
- JACOBSEN, Nils, *Liberalism and Indian communities in Peru, 1821-1920*, en JACKSON, Robert H. (Ed.), *Liberals, the Church and Indian peasants. Corporate lands and the challenge of reform in nineteenth century Spanish America* (Albuquerque, University of New Mexico Press, 1997), pp. 123-170.
- JACOBSEN, Nils, *Campesinos y tenencia de la tierra en el altiplano peruano en la transición de la Colonia a la República*, en *Allpanchis*, 37 (1991), pp. 25-92.
- JANCSÓ, Katalin, *El indigenismo político temprano en el Perú y la Asociación Pro-Indígena* (Tesis doctoral en Historia, Universidad de Szeged, 2009).
- KAPSOLI, Wilfredo y REÁTEGUI, Wilson, *El campesinado peruano: 1919-1930* (Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1987).
- KLARÉN, Peter, *Nación y sociedad en la historia del Perú* (Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2004).
- LARSON, Brooke, *Trials of Nation Making: Liberalism, Race, and Ethnicity in the Andes, 1810-1910* (New York, Cambridge University Press, 2004).
- LEGUÍA, Augusto B., *Colección de discursos pronunciados por el Presidente de la república, señor don Augusto B. Leguía durante el año 1928* (Lima, Cahuide, 1928).
- LEGUÍA, Augusto B., *Mensaje presentado al Congreso Ordinario de 1927 por el presidente Augusto B. Leguía* (LIMA, PERÚ, IMPRENTA GARCILASO, 1927).
- LEGUÍA, Augusto B., *Mensaje presentado al Congreso Ordinario de 1928 por el presidente Augusto B. Leguía* (LIMA, PERÚ, IMPRENTA GARCILASO, 1928).
- LEGUÍA, Augusto B., *Mensaje presentado al Congreso Ordinario de 1929 por el presidente Augusto B. Leguía* (LIMA, PERÚ, IMPRENTA TORRES AGUIRRE, 1929).
- LEIBNER, Gerardo, *Radicalism and Integration: The Tabuantinsuyo committee experience and the Indigenismo of Leguía Reconsidered, 1919-1924*, en *Journal of Iberian and Latin American Research* 9/2 (2003), pp. 1-24.
- LEVAGGI, Abelardo *República de indios y república de españoles en los reinos de Indias*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 23 (2001), pp. 419-428.
- LEVENE, Ricardo, *Las Indias no eran colonias*, Colección Austral 1060 (Madrid, España-Calpe-Austral, 1973).
- LYNCH, Nicolás, *El pensamiento social sobre la comunidad indígena a principios del siglo XX* (Cusco, Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de las Casas, 1979).
- LOHMANN VILLENNA, Guillermo, *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII* (Lima, Fondo Editorial PUCP, 1999).

- LUNA VICTORIA LEÓN, César. *Código civil de 1852: lo nacional y lo importado*, en *Derecho PUCP*, 42 (1988), pp. 73-100. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198801.003>.
- MALLON, Florencia, *The Defence of the Community in Peru's Central Highlands. Peasant Struggle and Capitalist Transition, 1860-1940* (Princeton, N.J., Princeton University Press, 1983).
- MANRIQUE, Nelson, *Yawar Mayu: sociedades terratenientes serranas, 1860-1910* (Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos–DESCO. Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, 1988).
- MARZAL, Manuel, *Historia de la antropología indigenista: México y Perú* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989).
- MERLUZZI, Manfredi, *Gobernando los Andes Francisco de Toledo virrey del Perú (1569-1581)* (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014).
- MEZA BAZÁN, Mario, *Campesinado, Estado y modernización en la Ley de Conscripción Vial: enfoques y perspectivas para un balance historiográfico*, en *Diálogos en Historia* 2 (2000), pp 207–230.
- MEZA BAZÁN, Mario Miguel, *Caminos, campesinos y modernización vial en el Perú : debate político y la aplicación de la Ley de conscripción vial, 1900-1930*, en GARFIAS DÁVILA, Marcos y LOAYZA PÉREZ, Alex (Ed.), *Trabajos de historia: religión, cultura y política en el Perú, siglos XVII-XX* (Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2011), pp. 301–334.
- MORANDÉ, Pedro, *Cultura y modernización en América Latina : ensayo sociológico acerca de la crisis del desarrollismo y de su superación* (Madrid, Encuentro Ediciones, 1987).
- NOVOA, Mauricio, *La práctica judicial y su influencia en Solórzano: la Audiencia de Lima y los privilegios de indios a inicios del siglo XVII*, en BONILLA, Heraclio, BONNET VÉLEZ, Diana, CASTAÑEDA, Felipe (Ed.), *Juan de Solórzano y Pereira : pensar la colonia desde la colonia, Estudios interdisciplinarios sobre la conquista y la colonia de América* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2006), pp. 127-152.
- NOVOA, Mauricio, *The Protectors of Indians in the Royal Audience of Lima: History, Careers and Legal Culture, 1575-1775* (Boston, Brill–Nijhoff Lam edition, 2016).
- O'PHELAN GODOY, Scarlett, *Mestizos reales: Indios nobles, caciques y capitanes de mita* (Lima, Fondo Editorial del Congreso, 2007).
- O'PHELAN GODOY, Scarlett, *Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia 1700-1783* (Lima, Institut français d'études andines, Instituto de Estudios Peruanos, 2012).
- OWENSBY, Brian P., *Between Justice and Economics: 'Indians' and Reformism in Eighteenth-Century Spanish Imperial Thought*, en BENTON, Lauren y ROSS, Richard J. (Eds.), *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850* (New York, New York University Press, 2013), pp. 143–172.
- POOLE, Deborah, *Ciencia, peligrosidad y represión en la criminología indigenista peruana*, en AGUIRRE, Carlos y WALKER, Charles (Eds.) *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XIX* (Lima, Instituto de Apoyo Agrario, 1990), pp. 335-368.
- MAC-LEAN Y ESTENÓS, Roberto, *El Trabajo en las Comunidades Indígenas del Perú*, en *Revista Mexicana de Sociología*, 23 (1961), 3, pp. 797-840.
- PATRUCCO NÚÑEZ, Sandro, *Imagen del indio en los relatos de exploradores y viajeros del Perú borbónico (1700-1824)* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019).

- PLANAS, PEDRO, *La república autocrática* (Lima, Fundación Friedrich Ebert, 1994).
- POLLACK, Aaron, *Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición*, en *Historia Mexicana*, 66 (2016), 1, pp. 65-160.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Toribio Pacheco. Jurista Peruano del siglo XIX* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva-Agüero, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 2008).
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El indigenismo jurídico: de la caridad a la reivindicación*, en DE LA PUENTE BRUNKE-GUEVARA GIL, José- Armando (Ed.), *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*, vol. 3 (Lima, Instituto Riva-Agüero–Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008), pp. 241-260.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. tomo VI: El Código de 1935. Volumen 3: El bloque institucional* (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011).
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía* (Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2016).
- ROBLES MENDOZA, Román, *Legislación peruana sobre comunidades campesinas* (Lima, Fondo Editoria Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2002).
- RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, *La Doctrina Colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la Paz y de la Guerra. Un legado perenne de la Escuela de Salamanca* (Salamanca, Librería Cervantes, 1993).
- ROWE, John, *The Incas under Spanish Colonial Institutions*, en *Hispanic American Historical Review* 37,2 (1957), pp. 155-199.
- SALA I VILA, Nuria, *La constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú* (Barcelona, Boletín Americanista, 1993).
- SALA I VILA, Nuria, *Ciudadanía y diferenciación penal indígena. Una reflexión desde el Perú*, en APARICIO WILHELMI, Antonio y MARTÍNEZ, Asier (Eds.), *Movimientos indígenas y territorialidad en América Latina* (Girona, Documenta Universitaria, 2011), pp. 35–62.
- SALA I VILA, Nuria, *La eliminación de las intermediaciones regionales en el gobierno liberal del Cuzco (1820-1824)*, ESTENSSORO, Juan Carlos y MÉNDEZ, Cecilia (Ed.), *Las independencias antes de la independencia: miradas alternativas desde los pueblos* (Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2021), pp. 337-364.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El iusnaturalismo hispano-indiano y la protección jurídica de la persona*, en *Anuario Mexicano de Historia de Derecho*, VI (1994), pp. 219-237.
- SANDERS, Karen, *Nación y Tradición. Cinco discursos en torno a la nación peruana. 1885-1930* (Lima, Fondo de Cultura Económica – Pontificia Universidad Católica del Perú – Instituto Riva-Agüero, 1997).
- SÁNCHEZ-CONCHA BARRIOS, Rafael, *Del régimen hispánico. Estudios sobre la conquista y el orden virreinal peruano* (Arequipa, Universidad Católica San Pablo, 2013).
- SIVIRICHI, Atilio, *Derecho indígena peruano. Proyecto de Código Indígena* (Lima, Ediciones Kuntur, 1946).
- STABB, Martin, *In Quest of Identity. Patterns in the Spanish American Essay of Ideas, 1890-1960* (Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1967).
- TANDETER, Enrique, *Coacción y mercado. La minería de la plata en el Potosí colonial, 1692-1826* (Madrid, Siglo XXI, 1992).
- TRASLÓSHEROS, Jorge y DE ZABALLA, Ana (Eds.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal* (Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2011).

- TRASLOSHEROS, Jorge, *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamericana*, Serie de historia general 25 (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México–Instituto de Investigaciones Históricas, 2010).
- VARALLANOS, José, *Legislación indiana republicana: Compilación de leyes, decretos, jurisprudencia judicial, administrativa y demás vigentes sobre el indígena y sus comunidades* (Lima, CIP, 1947).
- VARGAS BUENO, Isaías, *Apuntes críticos sobre asuntos indigenistas* (Cusco, Tipografía Americana, 1936).
- VARGAS BUENO, Isaías, *Recapitulación psico-sociológicos de mis apuntes críticos sobre asuntos indigenistas para el II Congreso Indigenistas Interamericano del Cusco* (Cusco, Tip. Americana, 1948).
- VEGA, Juan José, *La emancipación frente al indio peruano. La legislación indiana del Perú en la iniciación de la República: 1821-1830* (Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1951).
- VILLARÁN, Manuel Vicente, *Condición legal de las comunidades indígenas*, en *Revista Universitaria de la Universidad Mayor de San Marcos*, 2 (1907) 4, pp. 1-8.
- YUN CASALILLA, Bartolomé, *Historia global, historia transnacional e historia de los imperios: el Atlántico, América y Europa (siglos XVI-XVIII)* (Zaragoza, Fernando Católico, 2019).
- WACTHELL, Nathan, *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570). Traducción de Antonio Escobedo*, (Madrid, Alianza Editorial, 1976).
- WALKER, Charles, *La rebelión de Túpac Amaru* (Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2015).
- WILSON, Fiona, *Leguía y la política indigenista: movilizaciones alrededor de la ciudadanía indígena, décadas de 1910 a 1930*, en DRINOT, Paulo (Ed.), *La Patria Nueva: Economía, sociedad y cultura en el Perú, 1919-1930* (Lima, Editorial A Contracorriente, 2018), pp. 139-168.

#### AGRADECIMIENTOS

Los autores agradecen el auspicio y financiamiento de: a) Proyecto FONDECYT N° 11190446. Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile (ANID). Investigador Responsable: Ricardo Cubas Ramacciotti, Universidad de los Andes, Chile. b) Proyecto Con la mirada en el Bicentenario. N° P-07-CPIB-2021. Universidad Católica San Pablo (Arequipa, Perú).